

LA JURISDICCION ALFONSINA COMO ALICIENTE PARA LA RECOLONIZACION DEL TERRITORIO ⁽¹⁾.

Primitivo J. PLA ALBEROLA

Universidad de Alicante

En el origen de una concesión.

La jurisdicción alfonsina constituye una figura particular en el entramado de las jurisdicciones señoriales valencianas desde 1329, cuando en las cortes convocadas por Alfonso II de Valencia (IV de Aragón) se reguló su contenido (2). Se contempló entonces el ejercicio de la jurisdicción civil plena, cuya posesión anterior se reconocía, y una baja criminal que incluía el conocimiento de todas las causas que no estuviesen castigadas con penas aflictivas graves, con algunas limitaciones, en favor de quienes observasen los Fueros de Valencia y reuniesen en sus señoríos un mínimo de tres “casats” mudéjares si estaban ubicados en términos de realengo, siete si era en baronías y un mínimo de quince si se trataba de cristianos.

El citado fuero también prestaba una particular atención al producto de las penas impuestas. Los titulares de la jurisdicción alfonsina percibirían la mitad de las penas y composiciones de los delitos cometidos por sus propios vasallos y cuyo conocimiento quedase reservado a los titulares de la jurisdicción suprema, mientras éstos recibirían la mitad de las penas en el caso de *crim de nafres* (heridas) o si el mudéjar conmutaba la pena de azotes por la servidumbre (3).

Si los barones (4) levantaron horcas como símbolo de su poder, quienes no poseían más que la alfonsina erigieron picotas para denotar el suyo, y los conflictos sobre la erección de estas picotas fueron frecuentes desde 1329 (5).

Hay que decir que estamos ante la regulación más amplia de unas competencias señoriales que podemos encontrar en los Fueros, pero ello no es óbice para que presente deficiencias y surjan importantes discrepancias sobre su alcance y significación. Se llega, incluso, a discutir su condición de fuero —porque la primera palabra

del mismo, *Atorgam*, indicaría una concesión graciosa del monarca—, y al interpretar esta disposición como privilegio se la quería postergar en la jerarquía de fuentes del derecho foral valenciano.

No era éste el principal problema. Resultaba inconveniente definir un nivel de competencias por las penas que se podían imponer, puesto que el agravamiento de las mismas supondría una reducción de esas competencias. También fue importante la incertidumbre sobre la calificación de este nivel jurisdiccional. La citada disposición es la única de la rúbrica *De juredictió atorgada a aquells qui no han mer imperi* en las cortes de 1329, y en el texto se habla de que aquellos “qui no han mer imperi haien iuredictió civil e criminal e exercici, conexença e determinatió d’aquella”, con las limitaciones ya mencionadas; pero cualquier jurisdicción criminal necesita de la fuerza coercitiva del mero imperio para alcanzar su perfección.

De ahí una cierta indeterminación, reflejo de las disquisiciones de los contemporáneos sobre qué causas pueden considerarse civiles y cuáles criminales, que podemos considerar como una insuficiencia del fuero y que alimentó una confusión que encontramos en posteriores fueros, actas de corte, privilegios, sentencias, tratadistas y múltiples instancias presentadas ante los distintos tribunales: a la jurisdicción alfonsina se le denomina jurisdicción media, baja o ínfima, se habla indistintamente de jurisdicción alfonsina y de mixto imperio, y ello constituye un importante error.

El mixto imperio viene mencionado en el fuero de 1329, pero para reconocer su posesión a los señores que, por no alcanzar los mínimos poblacionales requeridos, ejercerían sólo la jurisdicción civil. Es evidente que quienes obtuvieran la alfonsina adquirieron algo más, pero de esa identificación tan generalizada con el mixto imperio surgió una lectura restrictiva de algunas importantes competencias en conflicto, como la de determinar a quién competía la fiscalización de los municipios en los señoríos alfonsinos.

Debemos acudir a Francisco Jerónimo León para encontrar lo que considero el análisis más ajustado a la concesión de 1329. Este autor defiende que “Alphonsus (*sic*) rex concessit certus gradus meri imperii sive jurisdictionem alphonsinam dominis oppidorum consentientibus foris”. Es, por tanto, el único de la edad moderna que habla de mero imperio al analizar la jurisdicción alfonsina, y lo justifica de forma más extensa:

“Hic igitur rex in curiis celebratis Valentiae anno 138 (*sic*) concessit praelatis, richis hominibus, militibus et civibus habentibus oppida seu loca in regno Valentiae absque mero imperio, qui consentirent foris in dictis curiis factis, tres ultimos gradus meri imperii (...) Nimirum merum imperium parvum, minus et minimum et omne mixtum imperium”.

León sigue a Bártulo de Sasso-Ferrato a la hora de diferenciar los distintos grados del mero imperio, y reserva al titular de la suprema “alios tres gradus meri imperii: maximi, majoris et magni” (6). Pero sus planteamientos son poco más que los de una voz que clama en el desierto, de hecho sólo he encontrado una distinción similar en Guillem Jaffer cuando escribió antes de 1329 sobre “quals coses són aquelles e

compreses sots aquestes paraules de mer imperi e tota jurisdicció criminal e quals coses són aquelles compreses sots jurisdicció civil” (7). Jaffer recoge el criterio de “alguns doctors” que diferenciaban un mero imperio en “grans feyts” y otro “pux jusà”, y precisamente la pena de exposición en la picota —el símbolo de la jurisdicción después llamada alfonsina— era propia del “mer imperi puix jusà” (8).

En la documentación de la época resulta asimismo excepcional encontrar definiciones de la jurisdicción alfonsina en los términos que considero más adecuados, conformes a los utilizados por León; pero los hay. Valga citar como ejemplo de estas definiciones la que figura en la donación del lugar de Almusafes, en 1348, realizada por Pedro IV a favor de su consejero García de Lloris:

“cum omni jurisdictione civili et criminali, alta et bassa, mero et mixto imperio, et usu et exercitio eorumdem secundum Forum Valentie, exceptis hiis pro quibus mors naturalis seu membrorum mutilatio deberent aut valerent subsequi quovis modo, que nobis et nostris in dictis loco et ejus terminis seu limitationibus perpetuo reservamus” (9).

Pero definiciones como las citadas hasta ahora quedan diluidas entre el cúmulo de las que calificamos como incorrectas. Así, pese a que en 1329 se reconozca una baja jurisdicción criminal, normalmente se seguirá hablando sólo del mixto imperio que poseían los titulares de la jurisdicción alfonsina. Lo vemos apenas transcurrido un siglo, en las cortes de 1428, en las cuales se habla de “la juredicció, axí alta com bassa, mer e mixt imperi” y de “la juredicció civil, la qual pertany per Furs als qui no han mer imperi” (10). En las de 1403 se refieren a la “possessió o quasi del mixt imperi e tota altra juredicció (...) exceptat lo mer imperi; entès mer imperi segons lo fur del rey N’Amfós, sots rúbrica De la juredicció atorgada a aquells qui no han mer imperi” (11). Más explícitamente en las de 1626, cuando se alude a “la jurisdicció del mixt imperi, vulgarment dita alfonsina” (12). Y se podrían citar otras disposiciones de la época que se expresan en términos similares.

Pedro Belluga, el Bártulo y Baldo de los valencianos, habla de “illis criminibus quae sunt de mixto imperio” (13) —lo que parece una contradicción *in terminis*—, de que los “habentes bassam jurisdictionem, id est mixtum imperium et civilem jurisdictionem, omnia exercent dempta morte naturali et civili et membrí mutilatione, ut in foro regis Alphonsi, rubrica De jure concessa his qui non habent merum imperium” (14). Un jurista del prestigio de Tomás Cerdán de Tallada trata “del mixto imperio y bassa jurisdicción, como la tienen en este reyno todos los señores de lugares, aunque no sean barones, entre sus vassallos por disposición del fuero del rey Alfonso de Aragón, segundo deste nombre” (15). Lorenzo Mateu también habla de los señores valencianos “qui non habent merum imperium sed jurisdictionem civilem apud nos dictam alfonsinam” (16); y ésta es una identificación que acabará por imponerse en el s. XVIII, hasta el punto de encontramos ante documentos que se expresan en términos absolutamente confusos y contradictorios. Todos estos planteamientos constituyen el eco de una visión incorrecta de la concesión de Alfonso II que prevalecerá en la edad moderna y obrará en contra de los señores con jurisdicción alfonsina.

Estas cuestiones, apenas apuntadas de forma sumaria, debemos tenerlas en cuenta a la hora de interpretar los planteamientos defendidos por las partes en los múltiples litigios de la época. Pero lo que ahora nos interesa es destacar cómo ésta fue una medida que autores actuales, deudores de planteamientos desarrollados en la edad moderna a los que después nos referiremos, interpretan como una concesión que buscaba fomentar la colonización del territorio. Domínguez Ortiz, por ejemplo, habla de que gracias a la jurisdicción alfonsina “se crearon muchas villas y lugares en terrenos incultos y se fomentó la colonización y cristianización del reino” (17); para Gil Olcina “no parece aventurado afirmar que finalidad primordial también del privilegio alfonsino, junto a la estrictamente colonizadora, era la de control y policía de la multitud de pequeños lugares y alquerías que, de resultas del legado musulmán, salpicaban por doquier las tierras valencianas, pobladas entonces en fuerte medida por mudéjares”, al entender que “la hipótesis según la cual el privilegio alfonsino respondió a un intento de unificación del derecho regnícola resulta poco convincente” (18). Por citar también un clásico del pasado siglo, recordemos la opinión de Francisco de Cárdenas: “Alfonso I (*sic*) concedió este privilegio a los propietarios para favorecer el aumento de la población, tan reducida después de la conquista (...) Las Cortes de 1626 la confirmaron y ampliaron después en parte (...) como estímulo a la repoblación de aquellos que habían quedado desiertos por la expulsión de los moriscos” (19).

Efectivamente, como veremos, la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina constituyó un poderoso estímulo para que grandes propietarios fundasen nuevos lugares en sus tierras a lo largo de la edad moderna, aunque este movimiento de recolonización pase un tanto desapercibido en recientes trabajos de carácter general interesados por estos procesos (20); olvido poco justificable dada la bibliografía disponible sobre el particular.

Sin embargo, aunque las expectativas de alcanzar la jurisdicción alfonsina amparasen distintas fundaciones en la edad moderna —e hiciesen que en otros tantos casos los respectivos señores invirtiesen importantes cantidades hasta conseguir el número de “casats” requerido por Alfonso II—, lo cierto es que los argumentos poblacionales no fueron los que inspiraron la promulgación del fuero *Atorgam* en las cortes de 1329, como después han recordado, con distintos matices, Jerónimo Zurita (21), Gaspar Escolano (22), Rafael Altamira (23), José Martínez Aloy (24) o, más recientemente, Joan Fuster (25), entre otros.

La documentación contemporánea y la misma declaración real en el proemio de las cortes resultan concluyentes: el móvil era de orden político, pues Alfonso II pretendía solucionar entonces el grave problema planteado por los señores que defendían la vigencia del Fuero de Aragón en Valencia, una postura que escondía su oposición al proyecto político implícito en los *Furs* de Jaime I y que hacía del naciente reino un espacio político invertebrado (26).

Para conseguir tal objetivo Alfonso II fue generoso con los señores, y podemos entender que satisfizo una parte importante de sus reivindicaciones en distintos ámbitos. En el terreno de las jurisdicciones señoriales, reconoció la jurisdicción suprema a

quienes la viniesen ejerciendo hasta entonces, aunque pudiese defenderse que la poseían *contra legem*; asimismo reconoció a los que reuniesen en sus señoríos el mencionado número de “casats” toda una serie de prerrogativas en conflicto, dadas las diferencias de criterio mantenidas en la época sobre la delimitación de competencias entre los titulares de la jurisdicción civil y los de la criminal, pero otorgándolas como una baja jurisdicción criminal para evitar posteriores problemas; y a todos aquellos que no reuniesen esos mínimos de “casats” que permitían el ejercicio de la jurisdicción conocida después como alfonsina, les reconocía la jurisdicción civil “ab tot mixt imperi e presó”, facultades que también les eran discutidas (27).

Un repaso a la historiografía valenciana sobre los señoríos de jurisdicción alfonsina, bastante nutrida en los últimos años, quizá pueda dar una imagen distorsionada sobre cuál fue la verdadera originalidad de la concesión de Alfonso II. Hay que decir que la citada indefinición entre las competencias de los titulares de la jurisdicción civil y los de la criminal parece general allá donde influyó el derecho común; y que tanto en Aragón, como en Castilla, Cataluña o Francia, por ejemplo, encontramos privilegios que concedían a determinados señores, a título individual, la jurisdicción civil plena y una criminal de la que quedaban exceptuados los delitos castigados con penas aflictivas graves.

Por lo tanto, la jurisdicción alfonsina no se distingue en el momento de su promulgación por el nivel de competencias contempladas en el fuero de 1329; la originalidad de la concesión de Alfonso II estriba en que la jurisdicción alfonsina se adquiría de forma automática, sin necesidad de título expreso, cuando el señor alcanzara los mínimos poblacionales exigidos por el fuero. Puede parecer una peculiaridad poco relevante, y no es cierto: supone una excepción al principio, tantas veces conculcado, de que nadie puede adquirir contra el príncipe sin título expreso, supone también derogar los fueros de Jaime I sobre la jurisdicción de los señores, y dicha excepción es la que explica los desarrollos que analizaremos en este trabajo.

Ahora bien, aunque la razón original que inspiró la promulgación del fuero *Atorgam* en 1329 fuese de orden político, con el tiempo se tendió a olvidarlo. De este fuero se recordaba especialmente la concesión de la jurisdicción alfonsina, por ser una solución peculiar en el derecho valenciano a un problema general en la época y porque su regulación ocupaba buena parte del texto. Para conseguir dicha jurisdicción, en el fuero no aparecía explícita otra condición que la de reunir determinado número de “casats”, y conforme a ella resolvieron distintas instancias judiciales en los conflictos que se suscitaron con posterioridad.

Lo podemos ver ya apenas transcurridas un par de décadas, cuando en 1346 un juez árbitro pretendió poner fin a los contenciosos que enfrentaban al titular de la suprema jurisdicción de Cocentaina y a Rodrigo Martínez de Santo Adriano, señor de varias alquerías ubicadas en el término general de dicha baronía. La sentencia es interesante por cuanto establece que Rodrigo Martínez ejercería en todas ellas la jurisdicción civil “segons fur vell” (los de Jaime I), pero la criminal contemplada en el “fur nou” (de 1329) sólo en aquellas que tuviese “compliment de casats” (28).

Más de dos siglos después vemos a los supremos tribunales del reino pronunciarse en similares términos. En 1594, La Gobernación dictaminó que “ha constat e consta plenament que lo dit miser Esteve Micó és senyor y possehidor del dit loch de Rahal Franch [*en el condado de Cocentaina*], y en dit loch vivien y habitaven quinse casats moriscos ab ses mullers, fills e família, tenint cada hu de aquells casa de per si”; razón por la cual, “conforme a Furs del present regne, li competeix la jurisdicció civil y criminal ínfima y lo mixt imperi que concedeixen dits Furs als que tenen set casats moriscos (*sic*) o quinse casats cristians en sos llochs” (29).

Esta sentencia contiene algunos errores, circunstancia en modo alguno excepcional. El fuero de 1329 habla del requisito de “tres casats de moros o més, quant als lochs e alqueries situats e situades dins los tèrmens dels lochs o altres on nós havem mer imperi, e set casats de moros o més en los lochs o alqueries situats e situades dins tèrmens de lochs d’altres persones havents mer imperi”. Pero, pese a todas las dudas que pudiesen suscitarse sobre la sinceridad de su fe, los moriscos eran cristianos, por lo que normalmente desde su forzosa conversión se hablará del mínimo de las quince casas.

Sin embargo, antes que entrar en disquisiciones más o menos puntuales, lo que ahora interesa es destacar la coincidencia de criterios mantenida, con las matizaciones de rigor, por los supremos tribunales valencianos. Así, pocos años más tarde (1598), vemos a la Real Audiencia dictar sentencia contra la ciudad de Alicante y en favor de quien pretendía la jurisdicción alfonsina en un lugar de reciente creación:

“Attento quod (...) constat in loco nuncupato Vilafranesa, constructo intra terminos generales dicti civitatis Alicantis (...) non solum quindecim verum etiam viginti novem domos cristianorum veterum vicinorum ibidemque morant trahentium distinctas cum suis familiis respective in diversis domibus separatim (...) Pronuntiamus et declaramus prefato Pedro Franquesa competere in dicto loco et vicinis et in termino seu territorio illius jurisdictionem per prefatum serenissimum regem Alphonsum concessam cum predicto foro dominis et possessoribus similium locorum et oppidorum, et consequenter recte potuisse et posse eam exercere faciendo omnia et quecumque per dictum forum conceduntur” (30).

No es cuestión de acumular testimonios coincidentes. Fácilmente se podrían reunir un buen número de textos, entre pedimentos y sentencias, en los cuales se defiende que el fundador o poseedor de un lugar con quince casas adquiriría la jurisdicción alfonsina de forma automática. No faltaba quien recordase el principio según el cual “por leve que sea la jurisdicción, sin concessión del príncipe nadie puede ejercerla (...), porque de la magestad naze y se deriva en los demás la jurisdicción (...), y assí puede prohibirla y, como fuente de jurisdicción, concederla y obligar a quien la pretende a que exhiba título” (31).

Era un principio que encontraba sus fundamentos en el derecho común y en las disposiciones de los Fueros, que halló defensores incluso en el s. XVIII, aunque la postura que prevaleció en la edad moderna fue que era suficiente reunir los mínimos poblacionales exigidos en el fuero. De hecho, en las sentencias no se dice normalmente que se concede la jurisdicción alfonsina, sino que el tribunal reconoce su posesión al peticionario una vez demostrado que en el lugar existían las quince casas pobladas (32).

Este argumento poblacional pudo constituir en los primeros momentos un simple criterio de discriminación para que los titulares de señoríos de mínima entidad no pasasen a disfrutar de esas competencias en conflicto, pero como la práctica impuso con el tiempo el acento en el número de familias a la hora de dilucidar si determinado señor podía ejercer la jurisdicción alfonsina o no, es lógico que el criterio demográfico acabase por convertirse en definitivo y definitorio, olvidando que el fuero de 1329 partía de presupuestos radicalmente distintos.

Tengamos en cuenta las diferencias entre los ejemplos citados. Rodrigo Martínez poseía ya la jurisdicción civil, si obtenía “compliment de casats” adquiriría una baja criminal en conflicto; podemos entender que éste era el supuesto contemplado en el fuero. En cambio, las prerrogativas jurisdiccionales de quienes se titulaban señores de Rahal Franch hasta 1594 prácticamente no han dejado rastro en la documentación; nulas serían las del señor de Villafranqueza, pues hasta 1598 no era más que el propietario, como cualquier otro, de unas fincas recientemente adquiridas. Es decir, en estos dos últimos casos, como en buena parte de quienes obtuvieron la jurisdicción alfonsina durante la edad moderna, los titulares de lugares que alcanzaban los quince “casats” adquirirían, además del reconocimiento de la baja criminal, una plena jurisdicción civil que el fuero de 1329 ya suponía en posesión de los originales beneficiarios de sus disposiciones.

Así pues, podemos decir que asistimos en los albores de la edad moderna a una modificación que resultará fundamental en la interpretación de los objetivos perseguidos por Alfonso II en 1329; una modificación que quizá debamos considerar interesada, como veremos. Al poner el acento en el número de familias para adquirir la jurisdicción alfonsina, por ser éste el único requisito expreso en el fuero, el objetivo de quienes aspiraban alcanzar esta categoría jurisdiccional parecía pasar por conseguir los quince vecinos, una vez que la conversión de los mudéjares hacía descartar otras posibilidades, y olvidando que en 1329 se estaba hablando, de forma implícita, de aquellos que ya ejercían la jurisdicción civil en sus señoríos.

Dicha modificación también la podemos colegir del tratamiento que los más prestigiosos juristas valencianos del s. XVII hicieron de la jurisdicción alfonsina e incluso la podemos rastrear en un autor de mediados del s. XV como es Pedro Belluga. Belluga defiende que quien quiera puede construir un nuevo lugar en término ajeno y adquirir, con la fundación, la jurisdicción contemplada en el fuero, siendo improcedente cualquier oposición a la creación de tal lugar pues con ella no se pretende el “majus imperium”, “et ex hoc sequitur quod illi qui noviter loca fecerunt et casata de numero fori construxerunt quod habent fori jurisdictionem” (33). No es que a esas alturas se hubiesen olvidado completamente las razones originales de su concesión, pues León alude a ellas (34); pero en las obras de estos autores encontraban más eco los planteamientos poblacionistas, y Crespi incluso llegó a decir que “qui locum vel villam aedificant, ex fundatione jurisdictionem civilem inter suos agricolas quaerunt”, aduciendo, de forma más que discutible, que los fueros que en 1271 reconocían la jurisdicción civil a los señores de los feudos tenían ya esa intención colonizadora (35).

Interesa detenerse en el tratamiento realizado por Lorenzo Mateu, en cuya exposición falta cualquier referencia a las circunstancias históricas de la concesión de Alfonso II y sólo insiste en el número de familias, sobre todo cuando analiza qué sucede cuando se perdía el mínimo requerido por el fuero y si podía el interesado construir las casas necesarias para conseguir la jurisdicción alfonsina:

“Bene verum est quod possunt raedificare oppida illa accedentibus vasallis et subditis (...) etiam si alias esset constructio aut aedificatio oppidi prohibita, et attenta dispositione fori non solum raedificatio est permessa verum etiam nova oppidi constructio; eo quod generalis concessio, de qua in nostro foro, inducta fuit invitando hoc praemio jurisdictionis ad incrementum oppidorum per quae provincia illustratur” (36).

Mateu añade que tal construcción no podía ser impedida en ningún caso: ni por el barón, ni por el señor directo en el caso de tratarse de tierras censidas, ni siquiera por el titular de la jurisdicción alfonsina que vería así reducido el ámbito territorial de su señorío. La razón es poderosa: “utilitas publica versatur in incremento universitatum regni, et sic utilitas domini directi cedere debet utilitati communi totius regni” (37).

Para los hombres del Seiscientos el fuero de 1329 se había convertido en un instrumento que fomentaba la recolonización del territorio, al premiar con determinadas atribuciones jurisdiccionales a los grandes propietarios que invirtiesen sus caudales en la creación de nuevos lugares. En estas condiciones, no nos debe extrañar que cada vez fuesen más frecuentes las referencias a que el fuero *Atorgam* amparaba toda una serie de actuaciones calificadas de utilidad pública.

Se abrieron entonces nuevas lecturas sobre el alcance y significación de la jurisdicción alfonsina. Por un lado, aunque todavía de forma difusa, se pudo defender que la concesión de 1329 obraba no sólo en favor de los señores sino también de las comunidades locales como personas jurídicas y de cada uno de sus propios miembros. Como ejemplo de estas nuevas lecturas podemos traer a colación lo alegado por los hombres de Busot en 1745:

“Este fuero se estableció no sólo a favor de los dueños *que* se aplicassen a poblar sus lugares, sí también a favor de los *vesinos* de ellos *que* la avían de exercer y sentir el beneficio de no ser extrahído de su domicilio a litigar ni a sufrir las costas de las dietas y gastos *que* ocasionan el convenir y ser convenidos por otras jurisdicciones” (38).

Es una interpretación que quizá fuese alimentada por la práctica desarrollada desde las décadas finales del XVI de otorgar la egresión de lugares con la categoría de *universitat*, inmediatamente inferior a la de villa, que suponía la erección de nuevos municipios caracterizados porque el supremo magistrado municipal —el justicia— ejercía las competencias que el fuero de 1329 reconocía en favor de los señores (39); también porque cuando un señor alcanzaba la jurisdicción alfonsina la comunidad de sus vasallos solía alcanzar el rango de municipio, siquiera imperfecto (40). Todo ello llevó, más tarde, a que algunas comunidades locales reivindicasen esta categoría incluso contra sus propios señores en términos harto confusos, y parece que sin demasiado éxito, y asimismo para reclamar su propia personalidad jurídica como municipios independientes.

Por otro lado, y por lo que ahora más nos interesa, grandes propietarios agrícolas pudieron acariciar la posibilidad de alcanzar la categoría de señor como un primer e importante paso en su proceso de ascensión social; también quienes se titulaban señores de lugares de escasa entidad, cuyas atribuciones jurisdiccionales estaban completamente desdibujadas (41), vieron la vía de consolidar su condición y dotarla de contenido real. Claro está que unos y otros debieron enfrentarse con la oposición de los barones y de importantes municipios, tanto de realengo como de señorío, porque con la creación de estos señoríos alfonsinos veían mermadas sus atribuciones jurisdiccionales y perjudicada la percepción de determinadas rentas: quienes accedían a la categoría de señor entendían que sus lugares quedaban exentos de cualquier prestación al municipio del que se independizaban, lo que dio lugar a interminables pleitos; a menudo, tras resolución judicial o por vía de concordia, los citados lugares siguieron contribuyendo en sisas, peitas, muros y fosos, sin que puedan identificarse unas pautas de carácter general (42).

Reivindicaciones de la jurisdicción alfonsina en los albores de la edad moderna.

Debemos suponer que el número de señoríos con jurisdicción alfonsina disminuyó de forma notable desde 1329. Algunos señores la poseyeron casi a título testimonial por su inmediata promoción a la categoría de barones. En efecto, entre aquellos que podían ver reconocida la posesión de la jurisdicción alfonsina al jurar la observancia de los Fueros de Valencia, a menudo vemos como el rey premió de inmediato con la jurisdicción suprema a los titulares de señoríos que renunciaban al Fuero de Aragón (43), aparte de que la reconociese a quienes “de Foro Aragonum merum imperium occultum competere”, como en Albalat y Llombay (44).

El rey Alfonso no fue tan generoso con todos los señores. Otros no vieron reconocida su adhesión a los Fueros de Valencia con semejantes prerrogativas jurisdiccionales, sino sólo con la concesión de la mitad de las penas que correspondían al rey, si era el titular de la suprema jurisdicción, y determinadas franquicias de impuestos reales: lezda, peaje, portazgo, aduana, almojarifazgo, ...

Además, a partir de 1329, cabe documentar un rosario de concesiones de la jurisdicción baronal a quienes hasta entonces sólo ejercían la alfonsina; concesiones cuyas cláusulas alimentarán la figura de una jurisdicción suprema ejercida *gubernatorio nomine* (45). Así sucede en Albalat, Algar, Beselga, Estivella, Gilet, Torres Torres, Segart y Serra, sin salir del *Camp de Morvedre* (46). Y el listado puede alargarse sin demasiadas dificultades: Alcocer, Alcúdia, Aledua, Alfarbe, Benilloba, Catadau, Cotes, Fondos, Forna, Turís, Pardines, Picasent, Villalonga, ... (47); aunque en algunos casos desconozcamos si hasta que obtuvieron la jurisdicción baronal sus señores ejercieron la alfonsina, pues la documentación disponible deja demasiados puntos oscuros por aclarar.

Otros señoríos con jurisdicción alfonsina perdieron su condición de forma un tanto singular, al ser adquiridos por quienes ejercían la suprema, fuese un barón o la villa cabecera del distrito: Alfafara, Bañeres, Ibi, Penella, Tibi, Turballos y,

quizás, Muro son ejemplos en este sentido. Por el contrario, no conozco caso alguno de creación de un nuevo señorío con jurisdicción alfonsina durante la crisis bajomedieval.

Sin embargo, en la segunda mitad del s. XV encontramos, en relación con los signos de una incipiente recuperación demográfica y económica, varios ejemplos de señores interesados en la mejora de sus señoríos, incluso realizando inversiones importantes. Quizá sea el caso del titular de la alquería de Uxola, ubicada en el término de Alcoy (48); por su parte, doce casas hizo construir en 1483 el señor de la alquería de Fondos, término de Turís; muchas más —hasta un centenar— mandó levantar en 1490 el señor de Alasquer, Alberique y Alcocer; y también conocemos las importantes obras realizadas en Chella un año después (49).

Es verdad que en ninguno de los casos citados la documentación permite concluir que los señores pretendiesen obtener la jurisdicción alfonsina, entre otras razones porque algunos ya poseían la baronal. Pero los trabajos de David Bernabé sí permiten identificar, a fines del s. XV, algunos tempranos procesos de colonización que buscaban conseguir la jurisdicción alfonsina para sus promotores. Juan Ruiz probablemente tenía este objetivo cuando en 1483 otorgó carta puebla en el antiguo “heredamiento” de Cox. Pocos años después, Jaime Santángel —hermano de Luis, el más conocido de la familia—, siendo baile general *dellà Xexona*, invirtió fuertes cantidades de dinero y ejerció toda su influencia política para conseguir que la alquería de Redován se convirtiese en un señorío con jurisdicción alfonsina. Y a estos dos intentos colonizadores deberíamos añadir el de La Granja (50).

Los ejemplos citados no constituyen más que el preludio de la actividad que se desarrolló a lo largo del Quinientos, sobre todo en su segunda mitad; aunque en estos momentos, en sentido estricto, a menudo no pueda hablarse de la fundación de nuevos lugares. En efecto, encontramos numerosos casos de adquisición de lugares preexistentes de corto vecindario —siempre insuficiente para recabar la jurisdicción alfonsina— a quienes se titulaban sus señores, para, a continuación, realizar una serie importante de inversiones que permitiesen a los adquirientes alcanzar sus objetivos: comprar tierras si el patrimonio territorial resultaba insuficiente, construir las casas pertinentes o costear otras obras de infraestructura que fuesen necesarias. El proceso culminaba normalmente con el establecimiento de las respectivas “heretats” a los pobladores y la presentación de una instancia, ante la Real Audiencia o La Gobernación, solicitando se declarase que el señor había adquirido la jurisdicción alfonsina al reunir en el lugar el mínimo de quince familias exigido por el fuero.

Constituye un caso particular el de Alfahuir, en el término general de Gandía, cuya despoblación en 1515 había propiciado su mismo señor, el monasterio de S. Jerónimo de Cotalba, esperando una mayor rentabilidad con una gestión más directa de su patrimonio agrario. No muchos años después, en 1538, se optó por una solución que venía a reconocer el fracaso de la intentada con anterioridad: la concesión de una carta puebla a 15 censatarios, el mínimo para obtener la jurisdicción alfonsina (51).

Otros ejemplos más cabe documentar en el término general del condado de Cocentaina. Micer Esteban Micó de Grecia compró la alquería de Rahal Franch en 1592 y, tras fuertes inversiones, obtuvo apenas dos años después el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina en su pequeño señorío, aunque de forma efímera, puesto que su viuda, endeudada, vio cómo el lugar pasaba a manos del conde de Cocentaina en 1603. D. Jerónimo Núñez adquirió por matrimonio Cela en 1597 y al cabo de diez años ya instaba a que se le reconociese el ejercicio de la jurisdicción alfonsina, lo que parece consiguió pocos años más tarde. Francisco March compró Benámer en 1607 y sus desvelos inmediatos no fructificaron al estar sujetas sus tierras a la señoría directa del monasterio de San Miguel de los Reyes, y pese a los planteamientos ya citados de Lorenzo Mateu. Y puede pensarse que llegaron a contemplar la posibilidad de ver reconocido el ejercicio de la jurisdicción alfonsina, en el mismo condado de Cocentaina, los señores de Beniasmet de la Arcada, Benifloret, Benitáer, Benufit y Rafol Blanch (52).

Los citados constituyen buenos ejemplos de lo que estamos diciendo, y sin duda cabría documentar más en el extenso término de Játiva —donde se dice que en determinados momentos existieron hasta medio centenar de señoríos con jurisdicción alfonsina (53)—, en el de Denia, Morella o Penáguila, dados los importantes litigios iniciados por estas fechas y la revitalización de otros más que seculares, como el que enfrentaba a los señores de Fraga con los barones de Cocentaina desde mediados del s. XIV.

Por otro lado, conocemos casos en los cuales sí cabe hablar de la creación de entidades de población antes inexistentes; fundaciones patrocinadas por grandes propietarios que buscaban por esta vía consolidar su ascenso social.

Bartolomé Capdevila era un ciudadano originario de Penáguila que sobre 1580 pasó a vivir a Cocentaina. Capitán de la milicia efectiva, familiar del Santo Oficio desde 1585, en 1597 adquirió la “heredad” de Gormaug —con unos 100 jornales (50 ha.) a caballo entre Cocentaina y Alcoy— y en 1604 obtuvo, por Real privilegio, el título de caballero. Gormaug es un topónimo antiguo, al menos del s. XIII, pero no consta que allí existiese hasta principios del Seiscientos ni siquiera una de esas poblaciones moriscas de mínima entidad que identifica, por ejemplo, el minucioso vecindario de 1602. Pero poco después de adquirir la citada “heredad” debió construir casas con el objetivo de alcanzar con las quince la jurisdicción alfonsina, y, en vísperas de la expulsión de los moriscos, lo vemos sumarse tímidamente a quienes pleiteaban con el conde de Cocentaina titulándose señor de Gormaug, lugar que sólo aparece como contribuyente en el real de la sal del condado de Cocentaina en 1606, aunque es poco probable que llegase alguna vez al número mágico de las quince casas (54).

Similar es el caso de La Sarga y de quien se tituló su señor, D. Francisco Descals. Quizá empezase a construir casas en La Sarga sobre mediados de 1593, después de adquirir tierras adyacentes a la finca original, para a los pocos meses entrar en conflicto con Jijona pretendiendo el ejercicio de la jurisdicción alfonsina

por haber reunido las quince familias mencionadas en el fuero; pues este ciudadano, titulándose “senyor del lloch eo alqueria de La Sarga”, exponía como “té en dit lloch eo alqueria quinze vassalls ab quinze eretats y per consegüent, conforme als Furs del present regne té inter eos la jurisdicció civil y criminal usque ad membrum mutilationem exclusive, vulgarment apel.lada la jurisdicció alfonsina” (55).

La expulsión de los moriscos truncó la consolidación tanto de Gormaig como de La Sarga, y en estos lugares sólo podremos documentar durante décadas, en el mejor de los casos, la presencia de algún que otro casero. Ello no fue óbice para que D. Pedro Miguel Capdevila, “cujus esse dicitur locus de Gormach, in dicto Valentie regno” —señor de un lugar fantasmal—, consiguiese el privilegio de nobleza en 1661, o para que encontremos a sucesivos miembros de la familia Descals titulándose señores, o señores directos, de La Sarga.

Mejor suerte en tan difícil coyuntura corrieron otras fundaciones, como fue la del Lugar Nuevo de Fenollet, en el término general de Játiva. Aunque quizá estuviese poblado siglos atrás, en esos momentos aparece como lugar de nueva creación: D. Miquel Fenollet —baile de Játiva, señor entonces de Genovés—, en virtud de lo acordado en sus capítulos matrimoniales de 1605, invirtió hasta 3.000 libras para comprar tierras y construir una veintena de casas para poblarlas de moriscos. Pero, tras su expulsión, el señor logró reunir el suficiente número de repobladores, a quienes otorgó la respectiva carta puebla (56). También podemos citar el ejemplo del Lugar Nuevo de San Jerónimo, el antiguo Rafalet de Bonamira del término general de Gandía, despoblado en 1505, cuya “primera piedra”, en una nueva ubicación, se colocó el 3 de marzo de 1608 (57). O el de Benejúzar, cuyo señor, D. Jaime Rosell, obtuvo de Orihuela en 1607 la exención de sisas en apoyo de su labor colonizadora y que, tras la expulsión de los moriscos, otorgó carta puebla en 1611 (58).

En este contexto, particularmente significativo es el caso de Villafranqueza, estudiado por Armando Alberola. D. Pedro Franqueza adquirió en 1592 las fincas de Orgegia y El Palamó, hasta reunir 2.100 tahúllas (252 ha.), y pocos años después, tras cuidadosa planificación, estableció 29 familias y obtuvo sentencia de la Real Audiencia en 1598 que le reconocía el ejercicio de la jurisdicción alfonsina, viendo ratificadas sus pretensiones en las cortes de 1604 —donde se aprueba por el rey “la fundació de dit lloch”— y culminadas el mismo año cuando obtuvo la concesión de la jurisdicción baronal, aunque con ciertas limitaciones. Un ascenso meteórico para quien tenía el poder de todo un secretario de estado, hasta que cayó en desgracia en 1610 (59).

Pese al número de ejemplos reseñados, hay que decir que el fenómeno es mucho más amplio y que una relación completa de quienes pretendieron la jurisdicción alfonsina en la segunda mitad del Quinientos sólo será posible tras una serie de monografías comarcales. Especialmente importantes parecen los conflictos suscitados en los términos de Cocentaina, Játiva y Morella, tanto por el número de localidades que implican como por el enconamiento de las partes y el consiguiente volumen de los procesos; pero conflictos similares encontramos por doquier, en la

mayor parte de las principales localidades valencianas, sean de realengo o señorío, como Alicante, Denia, Penáguila y un largo etcétera.

Hemos dicho que podemos estar ante una reinterpretación interesada del fuero de 1329; e interesada porque algunos de sus potenciales beneficiarios eran juristas, incluso magistrados en los supremos tribunales del reino, o personajes de gran peso político a distintos niveles, cuando no es que estaban vinculados familiarmente a ellos.

No es aquí el lugar de hacer una prosopografía de los titulares de estos señoríos de jurisdicción alfonsina o de quienes aspiraban a serlo. Hemos citado nada menos que todo un secretario de estado, y podríamos enumerar un amplio elenco de altos funcionarios de la administración real, encontramos miembros destacados del estamento eclesiástico —el arzobispo de Valencia, los canónigos de la iglesia catedral, la orden de Montesa, el monasterio de S. Miguel de los Reyes o el de N^a S^a de Benifazá, entre otros—, algunos títulos de reciente cuño —los condes de Sinarcas y Carlet, por ejemplo—, representantes de la pequeña nobleza o de las oligarquías urbanas, personajes enriquecidos en el comercio o en el servicio al estado, que encontraron en el fuero de 1329 una particular vía de “traición de la burguesía”, por utilizar la sugerente expresión de Braudel (60), y con una peculiaridad: conseguían ser señores jurisdiccionales sin tener que desembolsar cantidad alguna en favor de la real hacienda (61).

Entre todos ellos cabe poner el acento en quienes estaban vinculados a los ámbitos del derecho y la judicatura, que a menudo también constituyeron vías de promoción social. D. Tomás Cerdán de Tallada, señor de Cerdanet, en las inmediaciones de Valencia, llegó a regente del Supremo Consejo de Aragón; aunque quizá no viese reconocido el ejercicio de la jurisdicción alfonsina en su pequeño señorío. D. Jerónimo Núñez mantuvo pleitos con la ciudad de Játiva por la jurisdicción alfonsina en Sempere y Cartayna y por la de Cela con el conde de Cocentaina, contencioso éste que a punto estuvo de costarle la vida a manos de un sicario del conde, precisamente cuando su padre era nada menos que el regente de la Real Audiencia de Valencia y había consolidado su promoción social en 1599 con la obtención del título de caballero. Cabe citar otros hombres vinculados al mundo del derecho, como el ya citado micer Esteve Micó de Grecia, y no podemos olvidar que D. Cristóbal Crespí de Vallaura —cuya dilatada trayectoria profesional pasa por la Real Audiencia, el Supremo Consejo de Aragón (vicecanciller desde 1652) hasta llegar a la Junta de Gobierno en la minoría de edad de Carlos II— estaba íntimamente emparentado con el señor de Sumacárcer y Alcudia de Crespí, también enfrentado con la ciudad de Játiva sobre el ejercicio de la jurisdicción alfonsina.

No nos debe extrañar, por tanto, que el conde de Cocentaina impugnase a determinados oidores de la Real Audiencia en los litigios que le enfrentaron con quienes pretendían la jurisdicción alfonsina en el condado: a D. Ramón Sanz porque estaba embarcado en pleitos sobre la jurisdicción alfonsina contra la ciudad de Játiva, por lo cual el procurador del conde aducirá que “ha de procurar esforçar su pretensión

para que sirva de ley en sus pleytos”, y a D. Francisco Castellví por ser pariente del señor de Misera, empeñado en litigios similares (62). Y podemos sospechar, con razón, que estos hombres no fueron del todo ajenos a la nueva lectura que en los albores de la edad moderna se hizo de la concesión de 1329.

Por último, en este apartado debemos aludir a un aspecto que ahora nos puede parecer un tanto marginal para los temas que estamos abordando: el de los regímenes de tenencia de la tierra vigentes en estos pequeños señoríos; teniendo en cuenta que, al menos en el caso de los de nueva creación, el señor es el pleno propietario de todas las tierras del señorío (63).

Tradicionalmente se ha dicho que las tierras de los señoríos valencianos, aparte de una reserva señorial de entidad decreciente, las poseían los vasallos en alodio o como censatarios (64). Trabajos posteriores han puesto de manifiesto la importancia de una aparcería de tradición islámica, la exariquería, que habría pervivido en algunos pequeños señoríos de moriscos hasta su expulsión (65).

En ningún momento el fuero *Atorgam*, ni cualquier otra disposición del derecho foral que conozca, establecía relación alguna entre señorío y un determinado régimen de tenencia de la tierra. Implícitamente podemos entender que la había cuando el establecimiento a censo enfiteútico tenía la consideración de último eslabón en la cadena de subinfeudaciones; también porque para poblar, en el sentido jurídico del término, se tenían que otorgar derechos de propiedad sobre los inmuebles concedidos a los nuevos pobladores.

Sin embargo, tenemos noticias de señoríos donde seguía vigente la exariquería hasta mediados del s. XVI y cuyos titulares reivindicaron, al parecer con éxito, la jurisdicción alfonsina poco después de clausuradas las cortes de 1329; en sentido contrario, también conocemos señoríos explotados por aparceros con un número suficiente de familias como para pretender la jurisdicción alfonsina —12 familias de mudéjares en el caso de Catamarruc, en la baronía de Planes, a fines del s. XV—, en los cuales quienes allí residían ni siquiera eran vasallos del que se titulaba señor del lugar, sin contemplarse ningún nivel definido de competencias jurisdiccionales (66). Ahora bien, lo cierto es que en todos los ejemplos citados de nuevos señoríos en el s. XVI, cuando el propietario intentaba lograr la jurisdicción alfonsina establecía su tierra a censo enfiteútico. Tenemos también el caso de quienes se titulaban señores de esos señoríos de mínima entidad, y con competencias jurisdiccionales completamente desdibujadas, que cuando aspiraron a la alfonsina asimismo acensuaron sus tierras, tierras que en los pequeños señoríos del condado de Cocentaina habían estado cultivadas por exáricos hasta entonces.

Así, podemos concluir diciendo que si a la jurisdicción alfonsina se le atribuyó pronto una intención colonizadora, también estas colonizaciones venían asociadas a la práctica de establecer a censo las tierras de quienes querían ser señores; o sea, suponía conceder determinados derechos de propiedad a los desposeídos y fragmentar grandes propiedades en explotaciones en principio adecuadas a la unidad de trabajo familiar. Sin duda es una asociación de ideas importante a la hora de explicar posteriores lecturas del fuero de 1329 y sus consiguientes desarrollos.

Incidencia de la expulsión de los moriscos en los señoríos de jurisdicción alfonsina.

Tras la expulsión de los moriscos, las dificultades demográficas hacían poco viables nuevas experiencias como las hasta ahora citadas; incluso algunos señoríos alfonsinos vieron peligrar su condición por la pérdida de vecindario: si la jurisdicción alfonsina se adquiría al conseguir las quince casas, podía defenderse que la pérdida del número requerido por el fuero suponía la paralela pérdida de semejante jurisdicción, más cuando la anterior *universitat* se había extinguido por la expulsión de sus componentes y por mucho que se pretendiese que las comunidades nacidas de la repoblación se subrogaban en los derechos adquiridos por sus predecesoras de moriscos.

Vemos así cómo algunos señores, que poseían o pretendían la jurisdicción alfonsina antes de 1609, parecen renunciar a sus prerrogativas jurisdiccionales en los años inmediatos a la expulsión. Lo podemos deducir de la ausencia, en las respectivas cartas pueblas, de los habituales capítulos referidos al gobierno municipal, el nombramiento de oficiales o la partición de las penas impuestas, como en las cartas pueblas de Adsubia y Negral de 1611, con seis repobladores cada una (67); en la de Benillup de 1612, donde figuran nueve repobladores, mientras en 1628, con quince, sí aparecen los capítulos relativos a cuestiones jurisdiccionales (68); también en la de Rafol Blanch de 1626, con siete nuevos pobladores (69). Esta situación motivó una declaración de las cortes de 1626 salvaguardando los derechos adquiridos por los señores hasta 1609:

“Item, perquè, conforme los Furs del regne, los senyors dels llochs que tenen quinze cases gozen de la jurisdicció que'l fur los dona, vulgarment dita alfonsina, y en lo dit regne se troben molts senyors de llochs *que* abans de la expulsió dels moriscos tenien quinze cases y encara més poblades en aquells y gozaven de la jurisdicció conforme lo fur. Y per la despoblació tan gran com de la expulsió se ha seguit se han perdut moltes cases y vengut a restar ab menys de quinze, y no sia just que los qui les han perdudes en servici de V.M. y benefici del regne pateixque (*sic*) per dit servici, ne sien de pitjor condició que los que no ne han perdut.

Supliquen per ço los dits tres braços a V.M. sia servit provehir y declarar que los dits senyors de llochs, puix tinguessen quinze cases poblades lo dia de la publicació del bando de la expulsió, gozen huy e per tots temps de la mateixa jurisdicció que gozaven abans de la expulsió y de la manera *que* gozen los demás senyors de llochs que huy tenen quinze cases en ells.

Plau a sa magestat” (70).

Lorenzo Mateu, comentando esta situación, llega a decir que la jurisdicción alfonsina no se extingue mientras subsista uno de los vecinos de la *universitat*, al entender que también obra en su favor, y que, incluso desapareciendo todos sus miembros, permanece a título honorífico en el señor (71).

En la primera mitad del Seiscientos los señoríos que nos ocupan atravesaron por momentos difíciles. Aparte de los señores que vieron peligrar el ejercicio de la jurisdicción alfonsina por la disminución del número de sus vasallos y de aquellos otros

para quienes el extrañamiento de los moriscos truncó sus pretensiones de alcanzar la categoría de señor —como en los citados casos de Gormaig y La Sarga—, encontramos a los que habían defendido celosamente sus derechos frente a ciudades, villas o barones, a menudo durante siglos, y renunciaron a unas pretensiones que consumían energías y dinero al enajenar sus posesiones en favor de sus poderosos contrincantes. Fue éste el expediente seguido para liquidar prácticamente el problema de los señoríos de jurisdicción alfonsina en el condado de Cocentaina, donde los sucesivos condes adquirieron Rahal Franch (1603), Fraga (1614), Benitáer (1614-1615), la mitad de Benifloret (1615) y Rafol Blanch (actual Alquería de Aznar) en 1686 (72).

De igual modo se solucionó en la segunda mitad del Seiscientos, de forma un tanto atípica, el largo pleito que enfrentaba a Morella con sus aldeas, cuyos más lejanos precedentes cabe rastrear en el s. XIII: Castellfort, Catí, Cincorres, Forcall, La Mata, Olocáu, Portell, Vallibona y Villafranca alcanzaron su plena personalidad jurídico-institucional en 1691, aunque gracias a un privilegio real que las elevaba a la categoría de villas a cambio de un generoso donativo; otras localidades lo hicieron al obtener su señor la jurisdicción baronal *gubernatorio nomine* (73).

Vemos también que algunos señoríos de jurisdicción alfonsina dejaron de serlo al obtener sus titulares la jurisdicción suprema *gubernatorio nomine*, una posibilidad que quedaba reservada a quienes tuviesen sus señoríos ubicados en términos generales de realengo. La consiguieron los señores de Benejúzar (1628), Cox (1629), Rafal (1636) y La Granja (1646), sin salir del extenso término de Orihuela (74); los señores de Alginet, Benisanó, Canet, Masalfasar y Rafelbuñol lo pretendieron en 1604 (75); el de Orcheta en 1626); antes de 1645 lo obtuvieron los de Alcolecha, Benasau, Beniafé y Benifallim (77); el de Villafranqueza (1604) (78), Nules (1628), Catarroja (1631), Almusafes (1635) (79), ...

Los interesados en obtener la jurisdicción suprema *gubernatorio nomine* destacaron una y otra vez que, de conseguirla, mejoraría la administración de justicia y que “d’esta manera no sols se administrarà ab més egualtat justícia, però encara cessaran diversos plets, causes e inquietuts que cascun dia tenen ab los senyors de la suprema jurisdicció”. Sin embargo, los afectados por estas egresiones no estaban de acuerdo con tales planteamientos, protestando en sucesivas cortes por unas enajenaciones que lesionaban sus derechos y los del patrimonio real (80).

En estos momentos no hay nuevas fundaciones, y la nómina de señoríos con jurisdicción alfonsina decrece notablemente. Con carácter excepcional encontramos, en los años inmediatos a la expulsión de los moriscos, un señorío que pasa a engrosar el catálogo de los de jurisdicción alfonsina de forma bastante atípica, aunque con un cierto paralelismo con el caso de Nules unas décadas atrás. Cotes y Pardines habían sido señoríos de jurisdicción alfonsina hasta que la corona empeñó la jurisdicción suprema en 1471 por 2.000 sueldos. Cuando Algemesí adquirió la categoría de villa en 1608 también obtuvo el derecho de luir la jurisdicción suprema de unos señoríos que recaían en su término; hecho el correspondiente depósito, la Real Audiencia falló en favor de la villa en 1615 (81).

Pese a todas las circunstancias adversas comentadas, podemos anotar la actividad de un poderoso personaje que vió coronada su trayectoria como primer marqués de Rafal: D. Jerónimo de Rocamora alcanzó la jurisdicción alfonsina sobre Benferri en 1622 y en 1643 su hijo estableció las casas y tierras de Rafal, al haberse extraviado los establecimientos firmados pocos años antes, culminando así un proceso iniciado por sus antecesores quizá a fines del s. XV (82).

Ahora bien, la sociedad valenciana inició una temprana recuperación demográfica, a fechar en el ecuador de la centuria (83), y esta coyuntura expansiva permitió nuevas fundaciones, buscando las ventajas ofrecidas por el fuero de 1329, y una postrer ofensiva de quienes se sentían postergados en sus reivindicaciones tradicionales. Los señores de Rafol Blanch —actual Alquería de Aznar— y quizá los de Benámer creyeron encontrar el momento para culminar viejas aspiraciones nunca satisfechas, pero la oposición del conde de Cocentaina forzó a que los primeros le vendiesen su señorío en 1686 y a que quienes se titulaban señores de Benámer reconociesen su supeditación al conde por poseer sólo el dominio útil de las tierras del lugar (84).

Los ejemplos podrían multiplicarse: el conde de Sellent, como señor de Pardines, se vio enfrentado en 1668 con los acreedores de la antigua *universitat* cuando intentó repoblar el lugar; la señora de Adsubia entró en conflicto con el justicia de Pego en 1676 por las actuaciones de éste en detrimento de la jurisdicción alfonsina que ella poseía; y situaciones similares encontramos en distintos términos tanto de realengo como en baronías, con varios casos de señores con jurisdicción alfonsina que intentaron zanjar los problemas que atravesaban adquiriendo la baronal *gubernatorio nomine*, lo que suscitó las protestas en cortes que ya hemos visto.

Esta renovada actividad colonizadora de la segunda mitad del Seiscientos tuvo su especial manifestación en la comarca de la Vega Baja, en el extremo meridional del reino (85). D. Luis Togores procedió a asentar labradores en Jacarilla a mediados de siglo, y en 1690 entró en conflicto con la ciudad de Orihuela por los *amprius* cuando ya pretendía la jurisdicción baronal (86). Otra iniciativa colonizadora la tomó Jaime Gallego, ciudadano vecino de Orihuela, capitán de infantería: compró en 1686 la “heretat” de Benijófar y el 6 de agosto de 1689 otorgó carta puebla en favor de 16 enfiteutas, lo que hizo que poco después el baile de Alicante dictase sentencia en su favor sobre el ejercicio de la jurisdicción alfonsina; pero “todo hace pensar que la colonización promovida por la concordia de 1689 fracasó o se procedió al rescate del dominio útil” (87). D. Ginés Juan Portillo, vecino de Orihuela, generoso y familiar del Santo Oficio, otorgó el 6 de mayo de 1691 la carta puebla del lugar de Santa Agueda, erigido en los marjales de Catral, que supuso la distribución de 1.146 tahúllas (136 ha.) entre 32 colonos, aunque este intento no fructificó ante las importantes obras hidráulicas que debía acometer su promotor (88). También de 1691 es la carta puebla de Formentera, lugar de D. Carlos Pérez de Sarrió —primero gobernador de la ciudad y castillo de Játiva, luego “lugarteniente de bayle general de la ciudad y reino de Valencia y del Consejo de V. M.”—, quien el 24 de diciembre del mismo

año obtuvo sentencia a su favor sobre la jurisdicción alfonsina del lugar (89). Poco después, el 23 de octubre de 1697 se firmó la de Molíns entre D. Alonso Rocamora y Molíns, caballero de Calatrava, y los nuevos pobladores (90). Y cuatro años más tarde, el 10 de septiembre de 1701, el cabildo de la catedral de Orihuela otorgó la de Bigastro, que representó en un primer momento el reparto de 1.644 tahúllas (195 ha.), y fue confirmada catorce años después con algunas rectificaciones (91). Otras iniciativas se vieron interrumpidas por la Guerra de Sucesión, como la de D. Nicolás Pérez de Sarrió en Campello, término general de Alicante (92).

La apretada relación elaborada a partir de la interesante bibliografía disponible evidencia, de nuevo, que algunos de los miembros de esa sociedad procuraron adquirir la jurisdicción alfonsina como un jalón importante en el proceso de su promoción social; incluso en algunos casos cabe hablar de pura y simple emulación a la hora de explicar algunas de tales iniciativas (93).

En estas condiciones, en una comarca donde la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina estaba amparando la creación de tantos lugares, podemos comprender mejor una sorprendente decisión tomada por los munícipes de Orihuela en 1699: la de crear en Torrevieja, en el propio término de Orihuela, un señorío alfonsino de titularidad municipal, con el fin de que esta nueva población permitiese crear allí el puerto que diese salida a los excedentes agrarios de la comarca; una vieja aspiración nunca culminada por la oposición de Alicante (94). Desde luego resulta un tanto insólita dicha propuesta, pero al mismo tiempo constituye un magnífico exponente de la idea que los hombres de fines del Seiscientos tenían sobre la significación del fuero *Atorgam* de 1329.

La jurisdicción alfonsina ante la abolición del derecho foral.

Todo ese movimiento recolonizador de la segunda mitad del XVII quedó en suspenso con la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta de 1707. Las pérdidas demográficas y los desórdenes de la guerra pudieron poner a algunos señoríos alfonsinos en una tesitura similar a la vivida tras la expulsión de los moriscos (95), con el agravante de atravesar por unos momentos de excepción, con el derecho foral abolido y un gobierno en manos de militares a quienes eran ajenas las sutilezas del derecho (96).

Una perfecta exposición de tan adversas circunstancias la podemos encontrar en la instancia presentada por los munícipes de Busot ante la Audiencia en 1745:

“Los dueños del lugar de Busot y sus justicias mantuvieron su ejercicio de dicha jurisdicción llamada alfonsina hasta *que* las guerras pasadas de estos reynos, más experimentadas en la *ciudad* de Alicante y sus contornos por los sitios de aquellas, lo embarazaron y con el pretexto de la derogación de los Fueros, suponiendo haver quitado éste, se introduxeron el *corregidor* de Alicante y sus oficiales a ejercer toda la jurisdicción en dicho lugar de Busot” (97).

Las gestiones de los hombres de Busot —el señorío estaba en litigio desde hacía décadas— hicieron que viesan satisfechas sus aspiraciones cuando la Audiencia sentenció en 1747 la restitución de la jurisdicción alfonsina al señor de Busot y sus oficiales. No es el único caso. Sin salir de los términos generales de Alicante, en Villafranqueza se denuncian irregularidades similares, aunque con la peculiaridad de que aquí ejercía el señor la jurisdicción baronal *gubernatorio nomine* (98).

Esta denuncia nos pone sobre la pista de lo que fue el principal problema con el que se enfrentaron estos señoríos en los años inmediatos a la Guerra de Sucesión. No he podido localizar la documentación que permitiese acotar los términos del conflicto; sin embargo, puede aventurarse que el detonante del mismo surgió en el proceso de confiscación de bienes de los austracistas, especialmente en cuanto afectaba a los eclesiásticos, cuyo principal impulsor fue Melchor de Macanaz y que le costó un serio enfrentamiento con el arzobispo de Valencia e incluso con el Consejo de Castilla (99).

En la *Novísima* se habla de una resolución de 5 de noviembre de 1708 a consulta del Consejo de Castilla de 10 de septiembre (100); también ha llegado a mis manos el parecer del confesor del rey de 26 de octubre del mismo año “a consulta del Consejo de Castilla, motivada del papel de don Carlos Albornoza sobre si las comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia que han sido rebeldes deben gozar los bienes raíces y jurisdicciones que poseían” (101).

Desconozco el informe del fiscal del Consejo de Castilla, por entonces Luis Curiel, e ignoro cuál fue el motivo que excitó su celo. A tenor de las escuetas referencias de la inmediata real resolución, éste entendió que las jurisdicciones alfonsinas estaban “revocadas e incorporadas a mi corona en virtud de la ley general en que he derogado los Fueros de aquel reyno”. Parece que el fiscal hizo una lectura excesivamente radical de los Decretos de Nueva Planta, entendiendo abolida la jurisdicción alfonsina como una peculiaridad del derecho foral que no tendría cabida en la nueva situación reglada por el derecho castellano.

Ni siquiera han llegado a mis manos referencias similares de la consulta del Consejo de 10 de septiembre. Apenas un mes después, el 26 de octubre, tenemos el citado pronunciamiento del confesor del rey, que por entonces era el padre jesuita Pierre Robinet. Tal como en este documento lo plantea, el tema es de carácter más general en cuanto no analiza sólo el problema de la jurisdicción alfonsina y más particular al referirse sólo a los bienes de los eclesiásticos austracistas.

El confesor del rey desestimaba, por dos razones, la posibilidad de una confiscación de bienes a los eclesiásticos calificados de “rebeldes”: el “indulto general” concedido por Felipe V sin duda les beneficiaba; la actitud individual de algunos de ellos no podía obrar contra las instituciones que en su momento representaban “porque dichas jurisdicciones y bienes raíces son de la Iglesia que no se considera incurso en el crimen de la rebelión”, más cuando la purga en curso podría “sacar de sus monasterios los infieles y sospechosos y poner en su lugar otros seguros en la fidelidad y de la satisfacción de V. M.”.

Robinet se extiende en la consideración del fiscal sobre la jurisdicción alfonsina en unos términos que conviene retener:

“En quanto al punto de las jurisdicciones llamadas alfonsinas, fundadas en el fuero 78 del sr. rey don Alonso, las quales supone el fiscal en su papel que están revocadas e incorporadas a la real corona en virtud de la ley general con que V.M. a derogado los Fueros de aquel reyno, mi parecer es que no puede subsistir este dictamen del fiscal, lo primero porque en la abolición de Fueros no puede estar comprehendido el fuero 78 del sr. rey don Alonso por el tiempo antezedente a la promulgación de la ley o decreto derogatorio de Fueros según el axioma *Lex non trahitur ad praeterita sed solum ad futura*, ni causar perjuicio a los que en virtud de dicho fuero y cumpliendo con sus condiciones adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley. Y assí se ve que no obstante esta derogación de Fueros todos los contratos, testamentos y disposiciones hechas anteriormente por aquellos Fueros subsisten y por ellos se an de juzgar ahora como si los Fueros no estuvieren revocados.

Lo segundo, porque dichas jurisdicciones alfonsinas que tuvieron su origen del fuero 78 fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los prelados y ricos hombres de aquel reyno y el sr. rey don Alfonso, concediéndoles éste dicha jurisdicción en todos los lugares que fundassen de quinze vecinos. Y aviendo en aquella buena fee y promessa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción aunque después, por la ley general, se ayan revocado aquellos Fueros por razón de haver sido adquirida en fuerza de dicho contrato oneroso.

Esta ley sólo podrá tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hizieren después del decreto derogatorio”.

Tenía razón el confesor en que la reincorporación de todas las jurisdicciones alfonsinas adquiridas hasta entonces podía considerarse un agravio comparativo; llama la atención el que aluda al “contrato oneroso” y a los “caudales” invertidos por los particulares para conseguir la jurisdicción alfonsina. Y el destacarlo es porque algunas de esas expresiones las encontraremos en más de una ocasión y porque la decisión real se ajustó a la propuesta: “me e conformado en todo con *vuestro* dictamen y assí lo he mandado prevenir al Consejo de Castilla”.

Aunque no conste de forma explícita, en la real resolución de 5 de noviembre pesó de forma determinante dicho parecer. Era el de un ministro oficioso de asuntos eclesiásticos y, además, Felipe V siempre tuvo un especial respeto por sus confesores. De ahí que se decretase la “Observancia de los fueros alfonsinos en el reyno de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaren de quinze vecinos” —pues “no puede subsistir el dictamen del fiscal”—, pero con un carácter general, sin limitarse a los señoríos eclesiásticos:

“Lo primero porque en la abolición de Fueros no puede estar comprehendido el fuero del rey don Alonso por el tiempo antecedente a la promulgación de la ley u decreto de la derogación de Fueros ni causar perjuicio a los que en virtud del referido fuero y cumpliendo con sus condiciones adquieren la jurisdicción por la ley.

Y lo segundo porque estas jurisdicciones alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los

prelados, ricos-hombres de aquel reino y el rey don Alfonso, concediéndoles éste la jurisdicción de todos los lugares que fundaren de quince vecinos; y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque después por la ley general se hayan revocado los Fueros, por razón de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley sólo podía tener estos efectos en adelante, en las fundaciones que de nuevo se hicieren después del decreto derogatorio de los referidos Fueros” (102).

Se trata de una resolución un tanto singular, evidentemente inspirada en el parecer de Pierre Robinet, pues al fin y al cabo podía defenderse que todas las disposiciones aprobadas en las cortes valencianas tenían el mismo carácter de “contrato oneroso” — fundamento del pactismo— y que con su abolición se lesionaban muchos derechos adquiridos, incluso de quienes habían mantenido incólume su fidelidad al primer Borbón. Podemos considerar que la excepción que salvaguardó parcialmente a los señoríos alfonsinos se justificaría, en último extremo, al entender que las inversiones realizadas por los particulares también habían redundado en beneficio público, sin olvidar los importantes apoyos que esta disposición pudiese encontrar (103).

Esta disposición, en la cual se reconocía implícitamente la intención colonizadora del fuero de 1329, dejaba en suspenso la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina con posterioridad a la abolición del derecho foral, y ello pese a que no faltó un poderoso valedor que veía grandes posibilidades para, con este aliciente jurisdiccional, contribuir a paliar uno de los problemas endémicos de la España de la época, repetidamente denunciado: la despoblación.

Es interesante un texto atribuido a Macanaz, en el cual, bajo el título de “Propónese algunos medios para que la España se pueble”, analizaba someramente el poco éxito de anteriores medidas que buscaron corregir la despoblación de España atrayendo extranjeros, para atribuir su fracaso a la falta de un “mayor número de pueblos y de casas que puedan habitar y de personas que puedan ayudar para dar principio a sus fábricas ya para la cultura de los campos, pues no es dudable que si hubiese quien les ayudase con lo dicho habría muchos extranjeros que tomarían asiento aumentando nuestras poblaciones”.

Con el fin de romper lo que podríamos entender como un círculo vicioso, Macanaz hizo una propuesta inspirada en la realidad valenciana —que tan bien conocía—, tal y como la interpretaban los hombres de su tiempo, pero con un alcance mucho mayor:

“No había más proporcionado medio que el de que usó el rey D. Alonso el primero (*sic*) de Aragón, el cual, por su privilegio especial, concedió que todos los que en sus tierras hiciesen quince casas que estuviesen habitadas de extraños hubiesen en ellos y sus términos el señorío y cierta jurisdicción. Cuyo privilegio se extendió después entre los Fueros de Valencia y llaman a ésta la jurisdicción alfonsina, y usando de dicho privilegio se ve aquel reino el más poblado de toda España, pues hay innumerables pueblos y procuran sus dueños mantenerlos para conservar el señorío, jurisdicción y autoridad que el privilegio y fuero les conceden. Con esta esperanza de autoridad, señorío y jurisdicción muchos de Castilla se alentarían a fabricar en los dilatados

mayorazgos y tierras que poseen y tienen incultas este corto número de casas, aunque fuesen tan pequeñas que sólo sirviesen para labradores y ganaderos, con que no sólo se aumentaría la población sí que se verían los campos cultivados y la cría de ganados aumentada, y siendo estos los principales fondos en que se fundan hoy los intereses de España lograría la causa pública este mayor beneficio y el reino la mayor abundancia”.

Con estos planteamientos, y con su reivindicación de volver a la política de “Alfonso y Fernandos”, Macanaz no pudo menos que proponer, entre otras medidas, “que por una pragmática se les concediese a los que en sus propias tierras fabricasen diez casas y las hiciesen tener con vecinos, sean del país o extranjeros, el mismo privilegio de autoridad, señorío, jurisdicción y vasallaje que en el reino de Valencia se concedía a los que querían gozar del privilegio del rey D. Alfonso” (104).

Debemos resaltar esta propuesta de Macanaz porque, siendo un decidido regalista, proponía la creación de nuevos señoríos en toda España; sin duda entendía que la creación de estos señoríos de jurisdicción alfonsina no representaba una cortapisa significativa al poder real. También porque Macanaz era un buen conocedor de la realidad valenciana, en su condición de juez de confiscaciones de los bienes de los austracistas valencianos y reedificador de San Felipe (105); porque en su nutrida biblioteca figuraban las obras de los principales foralistas valencianos (Bas, Belluga, Crespí, Galcerán, Mateu, Morlá), junto a fueros, privilegios y algún volumen de pragmáticas (106), y sus trabajos evidencian que los había consultado; y porque llegó a plantear la posibilidad de incorporar determinados preceptos del derecho foral en el ordenamiento posterior a los Decretos de Nueva Planta (107).

Como tantas otras propuestas de Macanaz, ésta no encontró la respuesta deseada en los círculos oficiales —más allá de que, quizá, su criterio pudiese haber inspirado el del padre Pierre Robinet, quien llegó a ser un precioso valedor de Macanaz— y quedó casi como una premonición de las medidas que se tomarían con posterioridad, en el momento en que planteamientos similares tuvieron el respaldo de gobiernos más sensibilizados con estos problemas.

No obstante, aunque quedase en suspenso la posibilidad de nuevas fundaciones, los señoríos alfonsinos siguieron vigentes, con algunas adaptaciones impuestas por la nueva realidad legal y política. En estas adaptaciones surgieron dudas, incluso el más alto tribunal del reino manifestará en 1736 las dificultades para “dar expediente en este negocio nuevo y no comprendido en las leyes de Castilla, que no conocieron estas jurisdicciones medias de este reyno” (108).

Estas palabras dicen poco en favor de los miembros de la Audiencia, pues en Castilla también se conocieron esas jurisdicciones medias, aunque ni de lejos tuviesen el desarrollo e implantación que en el reino de Valencia. En estos momentos se plantean problemas suscitados ya en época foral: de forma esporádica se sigue defendiendo que sin concesión expresa no puede adquirirse ninguna jurisdicción, surgen varios conflictos sobre el modo de despachar entre los titulares de la jurisdicción suprema —entre ellos el rey— y los de la jurisdicción alfonsina, se discute quién puede ejercer el control de los municipios sitos en señoríos de jurisdicción alfonsina mediante las “residencias”, entre otras cuestiones. En otros casos podemos

encontrar los lógicos matices, a menudo atribuibles a las modificaciones en el peso político y las formas de actuación de las distintas instancias de poder, de forma que los conflictos de los señoríos alfonsinos con los barones, villas y ciudades no tienen la relevancia que en tiempos pasados; también problemas inéditos hasta entonces, como es el de la percepción de las penas de cámara.

Asimismo podemos documentar en este período una peculiaridad digna de mención: los señoríos de jurisdicción alfonsina sortearon con mayor éxito que las baronías los embates de esa vacilante política de reincorporación a la corona de señoríos y otros bienes enajenados seguida por los borbones, incluso en los momentos en que tuvo mayor auge.

No es lugar de detenerse en esta cuestión, sólo traer a colación algunos ejemplos que evidencian la consideración que los hombres de la época daban a los señoríos alfonsinos, y que pudo llevar, aunque pueda resultar paradójico, a un aumento del número de estos señoríos entre 1707 y 1772. El marqués de Llansol, en su condición de señor de Gilet, vio cómo se reincorporaba a la corona la jurisdicción suprema que sus antecesores habían adquirido en 1471; pero se le reconoció el ejercicio de la jurisdicción alfonsina en el lugar contra el parecer del fiscal de la Audiencia, pues éste dudaba que en algún momento la hubiese poseído y que, por tanto, lo que pretendía era su adquisición:

“Sin embargo halla el reparo de que la jurisdicción alfonsina no es la *que* tenía adquirida el marqués sino la plena civil y criminal con mero y mixto imperio, que ésta se ha debuelto a la corona por el desempeño y que, aunque ahora se le deviera mantener la jurisdicción alfonsina si la hubiera tenido antes de la abolición de los Fueros, parece que no la puede adquirir de nuevo por el auto acordado, una vez que éste declara expresamente *que* la derogatoria de los Fueros no quitó las jurisdicciones adquiridas y *que* sólo podría impedir las *que* de nuevo se adquiriesen” (109).

En fechas próximas, el conde de Faura —señor de Benifairó, Santa Coloma, La Garrofera, Alquería de los Frailes, Siete Casas, Rubau, Faura y Almorig— debió también enfrentarse a la pretensión del fiscal “de los negocios de yncorporación a la corona de las alajas enagenadas” de reincorporar la jurisdicción alfonsina junto a la baronal que probablemente había adquirido *gubernatorio nomine*, pero se sentenció en su favor en 1764, declarándose “no comprehenderse en la yncorporación hecha de la jurisdicción de los lugares de Benifayró, Santa Coloma y otros pertenecientes en el reyno de Valencia a el conde de Faura y su estado la alfonsina, llamada menor o baxa, que por contrato honeroso tienen los varones (*sic*) y títulos de aquel reyno con la fundación de los lugares de quinze casas que ha justificado el conde, y en su consecuencia que la puede y deve exercer en ellos con arreglo al fuero setenta y ocho De jurisdictione omnium iudicum” (110). De nuevo aparece implícita la interpretación poblacionista y la calificación de contrato oneroso para el fuero de 1329, como ya veíamos en 1708; una calificación que encontraremos a menudo en la documentación contemporánea, en la cual también se habla de “lugares nuevos” o “nuevas poblaciones” al aludir a los municipios sitos en señoríos de jurisdicción alfonsina.

Crecimiento demográfico y reocupación del territorio en el Setecientos.

Pese a la suspensión del fuero de 1329, el importante crecimiento de la población en tierras valencianas durante el Setecientos —continuación del iniciado medio siglo atrás, y una vez superadas las dramáticas consecuencias de la Guerra de Sucesión— hizo que surgiesen muchos lugares para cubrir los vacíos generados por la historia y que otros, que tenían una existencia tan marginal como para que apenas dejaran rastro en las fuentes, registrasen crecimientos verdaderamente espectaculares, hasta el punto de multiplicar por 20 ó 30 su vecindario.

El listado podría hacerse bastante extenso, aunque no aspirase a ser medianamente completo. Sin salir de la actual provincia de Alicante, de la que poseemos un mayor volumen de información y donde quizá este fenómeno tuviese más importancia, podemos citar entre esos crecimientos espectaculares el de San Vicente del Raspeig —de 15 a 800 familias según Cavanilles, lo que le llevó a ser erigida como ayuda de parroquia en 1735— o el de Benidorm, que en la centuria anterior había llegado a estar prácticamente despoblado y en el XVIII, según el testimonio del ilustrado botánico, “acaba de morir un respetable anciano que conoció solas 17 familias en Benidorm quando era niño y hoy pasan de 600” (111).

Entre los lugares cuya fundación fue planificada desde distintas instancias cabe citar, en primer y destacado lugar, las Pías Fundaciones del cardenal Belluga en la Vega Baja —Nuestra Señora de los Dolores, San Fulgencio y San Felipe de Neri, con 3.341 habs. en 1787—; la colonia de Nueva Tabarca en la Isla Plana o de San Pablo, donde Carlos III ubicó a los genoveses de la isla tunecina de Tabarca redimidos en 1769; y una iniciativa señorial como fue la de San Francisco de Asís del Molar, lugar fundado por el marqués de Elche en 1747 y que en 1771 alcanzó la categoría de ayuda de parroquia de Santa M^a de Elche.

Sin patrocinio real o señorial, entre los frutos de una reocupación del espacio de carácter más espontáneo encontramos a los Hondones de Aspe (1746), hoy Hondón de Las Nieves, Santa Pola (1771), Torre La Mata (1772), La Romana (1773), San Roque (1778), Pinoso (1759), Torrevieja —que empieza a poblarse desde mediados del XVIII—, Benejama, Chirles, las aldeas de Orihuela que acabaron por ver reconocido su crecimiento en el terreno de la administración eclesiástica —Desamparados, Hondones de los Frailes, Matanza, Molíns, Murada, Torre de Mendo, Nuestra Señora de La Aparecida (en la década de los ochenta) y San Bartolomé (medio siglo después)— y un largo etcétera (112).

El panorama no era tan favorable en todas las comarcas, pues en el interior montañoso de la actual provincia de Alicante encontramos algunos lugares que pasaron a nutrir el catálogo de los despoblados valencianos (113). Pese a todo, el balance habla claramente de una intensificación de la red del poblamiento en esta centuria, tanto por el número como por la entidad demográfica de los lugares que consiguieron carta de naturaleza en el período.

En cualquier caso, desde 1707 no hubieron nuevas fundaciones amparadas por el fuero *Atorgam*. Quienes, en un momento dado, abrigaron esperanzas de ver

recompensados sus desvelos con el reconocimiento de una jurisdicción señorial en los lugares que fundasen comprobaron que estaban equivocados. El importante movimiento de recolonización que hemos citado fue de carácter espontáneo, y los contados ejemplos de actuaciones planificadas nada tuvieron que ver con las expectativas que pudiese amparar el fuero promulgado por Alfonso II.

De hecho, cuando en el mismo reino de Valencia D. Jaime Gallego de Castro estableció en 1729 cerca de 100 ha. en Benijófar a favor de 17 enfiteutas no parece que se beneficiase de las prerrogativas concedidas en 1329, puesto que en las escrituras de establecimiento no encontraba reflejo ningún nivel de competencias jurisdiccionales (114); ni tampoco que la persiguiesen el convento de La Merced, los jesuitas o el Colegio de Predicadores cuando establecieron importantes extensiones de tierra en el dilatado término de Orihuela durante la primera mitad del XVIII (115).

No obstante, a mediados del Setecientos, y por razones que desconozco, parece que algunos grandes propietarios vislumbraron la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina u otras prerrogativas jurisdiccionales amparándose en las disposiciones de los abolidos Fueros.

El ejemplo más claro que encontramos es el de D. Ignacio Pérez de Sarrió. Este era un gran propietario agrícola, el cual creyó poder ver reconocido su señorío sobre Campello —en el término de Alicante—, consolidando una labor iniciada por su antecesor a principios del s. XVIII, antes de la Guerra de Sucesión, tal y como consta en el memorial elevado a la Cámara de Castilla a principios de 1757, tras firmar una concordia con los al menos veinticinco enfiteutas de Campello. En él expone la tarea colonizadora de su padre interrumpida por la guerra y los menoscabos patrimoniales sufridos por su causa, sobre todo insiste en la inquebrantable fidelidad de su familia y en los servicios prestados a la corona durante siglos. Como en 1707 Felipe V declaró “que el *real* ánimo no es de quitar los privilegios a sus fieles vasallos”, D. Ignacio Pérez de Sarrió solicitó:

“se sirva confirmarle la jurisdicción que por privilegio del señor rey don Alphonso hubiera pertenecido al padre del *suplicante* a no haverlo embarasado el servicio de V.M. más atendible en la familia del *suplicante* que los intereses propios con mero y mixto imperio, señorío y vasallaxe, según y como lo tienen los demás dueños de vasallos en estos reinos de Castilla, en atención a las utilidades *que* han de resultar, servicios y fidelidad de la familia”.

En sentido estricto no parece solicitar la jurisdicción alfonsina, aunque en el memorial se manifiesta en términos un tanto contradictorios, pero D. Ignacio la cita como antecedente y su línea argumental se inscribe en la tradición de los que destacaban el objetivo poblacionista del fuero de 1329 y su pública utilidad. Sin embargo, no obtuvo compensación a sus desvelos, pese a que la ciudad de Alicante no se opuso y el interesado destacó cómo con esa fundación se mejoraría el cultivo de las tierras, serían más seguros los caminos y los viajeros tendrían mayores comodidades, ganaría la administración de justicia y el cuidado de las almas con una nueva iglesia. Es decir, redundaría en beneficio común y también de la Real hacienda, por el interés que ésta tenía en los frutos novalés (116).

D. Ignacio Pérez de Sarrió no fue el único que por entonces abrigó similares expectativas, pues en septiembre de 1758 D. Rafael Descals, titulándose señor de La Sarga —aunque nada permita pensar que en esos momentos tuviese más prerrogativas que cualquier otro propietario particular—, estableció ciertas tierras en el “término” de La Sarga, con entrada de 100 libras y fijando un censo fijo en trigo y “con condición que si llegase el caso que en la heredad del dicho don Rafael nombrada de La Sarga se fabricasen casas, a más de las que al presente ay, tenga obligación el poseedor de la susodicha tierra que se establese de hazer y fabricar una casa al lado de las que se fabricarán para su abitación y habitar en ella” (117).

No se olvidó, por tanto, el potencial colonizador que se atribuía al fuero de 1329, ni en las instancias oficiales ni por algunos notables de la sociedad valenciana. Sorprende más, en cambio, que lo recordase el fiscal del Consejo de Castilla en 1768, y lo hizo defendiendo que la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina habría sido extendida al área de Tortosa precisamente por el rey que había suspendido su vigencia en Valencia, Felipe V (118). Sin duda es la excepción que confirma la regla, pero es una excepción en la cual debemos intentar profundizar en posteriores trabajos.

Reinstauración de la jurisdicción alfonsina en el reinado de Carlos III.

La situación valenciana no debería parecer especialmente inquietante en el contexto de la monarquía hispana, pues los autores de la época coinciden en destacar la importancia del crecimiento de la población en el XVIII, y debía ser grato a las instancias oficiales ver cómo el cambio de tendencia —tras un Seiscientos descrito en los términos más sombríos— solía hacerse coincidir con el advenimiento de la nueva dinastía (119).

Sin embargo, pese al crecimiento demográfico y al aumento de los núcleos poblados, la preocupación ante el problema de la despoblación de España no hacía distinciones. Era una preocupación sentida desde mucho antes y que había inspirado múltiples propuestas para corregirlo, aunque a menudo las mismas planteasen soluciones inviables. La política de los ilustrados quiso afrontarlo, y para ello se instruyó en 1768 el *Expediente General de Despoblados del Reino*, una pieza más de la que podemos considerar la primera política agraria desarrollada en España, que “dio pie a la interesante actividad repobladora de la que sólo suele recordarse la fundación de las colonias de Sierra Morena y carretera de Andalucía, cuando la verdad es que tuvo un ámbito de actuación más dilatado” (120).

Trabajos recientes han puesto de manifiesto cuán acertada era la observación de Antonio Domínguez Ortiz, y sin duda otros posteriores le darán aún mayor respaldo: los proyectos elaborados desde distintas instancias se multiplicaron y los poderes públicos no permanecieron sordos a las propuestas efectuadas, pese a que las realizaciones nos parezcan hoy bastante modestas.

En el equipo de gobierno de Carlos III encontramos, a la altura del ecuador de su reinado, a hombres implicados de lleno en la tarea de modernizar el país: Aranda,

Campomanes, Floridablanca, y no sólo ellos; son políticos destacados por su labor, y fueron también los que promocionaron en la administración a espíritus inquietos y progresistas como Olavide. Entre los citados personajes se registraron diferencias, y especialmente importantes fueron las existentes entre Aranda y Campomanes; mayor colaboración, en cambio, se dio entre éste y Floridablanca, hasta el punto que se ha hablado de un “tándem político” (121). Ahora bien, con sus matices, todos coincidían en que el incremento de la población era un magnífico indicador de la “felicidad pública”, también de la efectividad de sus medidas de gobierno, y que uno de los problemas graves que lastraban la economía hispana, con sus consecuencias sociales y políticas, era el de los despoblados (122).

Pero el de los despoblados era un tema complejo, tanto por la multiplicidad de factores que estaban en su origen como por los intereses en juego que entorpecían una fácil solución. A menudo se acusaba a señores y grandes propietarios de haber propiciado la despoblación para apropiarse íntegramente de los términos municipales, y a la desidia de los rentistas, a los intereses ganaderos, el que se perpetuase la lamentable situación (123).

Las dificultades eran menos cuando se trataba de tierras de titularidad pública, pero el problema se planteaba cuando eran de particulares. Desde luego no faltaba quien abogase que cualquier derecho de propiedad debía supeditarse a la utilidad pública que resultaba de la repoblación; incluso el procurador general del reino defendió en 1768 que, dado “que uno de los motivos de la decadencia de la agricultura era la despoblación de muchos lugares de señorío causadas por los dueños territoriales”, “se les debía obligar a la población de todos los despoblados, repartiendo a los pobladores tierras y pastos bajo una moderada pensión, con reconocimiento del directo dominio” (124). Sin embargo, los políticos de Carlos III no se atrevieron a llevar a cabo semejante propuesta (125), por lo que apenas quedaba otra vía que la que encontramos formulada, por ejemplo, en los “Pactos y condiciones generales que se fixan para las nuevas poblaciones que pueden formarse en las dehesas y despoblados de señorío, y otras de término redondo, que posehen varios señores, cabildos, comunidades y particulares de quenta de los mismos propietarios” (126). Es decir, el objetivo era lograr que los grandes propietarios asumiesen el ideario político de los ilustrados y adquiriesen un protagonismo decisivo en la solución del problema; el mismo director del proyecto de colonización más ambicioso emprendido por los ilustrados, Pablo de Olavide, en sus últimos escritos acabó por hacer recaer en la iniciativa privada el peso de la labor de modernización del agro español (127).

En tal contexto, dos miembros de la pequeña nobleza alicantina presentaron un proyecto que no podía pasar desapercibido, más cuando su ejecución no comprometía al erario público (128). D. Antonio Pascual y Molina, marqués de Peñacerrada, y D. Ignacio Pérez de Sarrió, “dueño del lugar de Formentera”, elevaron el 3 de enero de 1772 un memorial a la Secretaría de Gracia y Justicia; un memorial que su secretario, D. Manuel de Roda, remitió al Consejo de Castilla por Real orden de 2 de febrero del mismo año.

Lamentablemente no ha llegado a mis manos el original o una copia del citado memorial, por lo que debemos conformarnos con el extenso resumen del mismo contenido en la consulta del Consejo de Castilla. De él resulta que los interesados expusieron cómo la concesión de Alfonso II en 1329 condujo a la fundación de nuevos lugares y al incremento de la población valenciana:

“Que con efecto se pobló el reyno y lo estava más que otro de los del continente, pero que podía poblarse más con arreglo a la citada gracia (...).

Que esta gracia era la que había hecho repartir las dilatadas heredades entre muchos para que se cultivase mejor la tierra, haciéndola fructificar y procrear, sirviendo de alimento a tantas familias, que siendo haciendas de un dueño ni se cultivaría tan bien ni habría tanta procreación, ni el equivalente o única contribución y demás rentas reales que pagava aquel reyno serían con tanto aumento”.

Asimismo expusieron cómo todo ese proceso había quedado interrumpido con la abolición del derecho foral, aunque también cómo subsistían algunas dudas sobre el alcance de tales disposiciones:

“Que en veinte y nueve de junio de mil setecientos y siete se sirbió el padre de V.M. abolir los Fueros y privilegios con que se gobernaba dicho reyno, y declarar en veinte y nueve de julio siguiente que su real ánimo no era quitar los privilegios a sus buenos vasallos (de cuja clase eran los suplicantes y lo havían sido sus ascendientes y causantes, lo que justificarían en caso necesario) antes bien les concedía la manutención en ellos, y en caso preciso les daría nuevas cartas (...).

Que los suplicantes y otros estaban en la duda si la declaración del glorioso padre de V.M. a favor de los buenos vasallos sería extensiva a los lugares que de nuevo fundasen, como parecía serlo, pero como eran menester cantidades de consideración para construir dichas quinze casas, y poblarlas de otros tantos vecinos casados, nadie se atrebría a expender sus caudales sin que precediese declaración de ella. Por lo qual, suplicaron a V.M. se sirbiese declarar estar vijente a favor de ellos dicho privilegio alfonsino en los lugares que de nuevo fundasen en sus haciendas, y de sus mugeres, y en caso necesario confirmarlo con nuevas cartas” (129).

Entre los múltiples proyectos presentados en fechas próximas, algunos con propuestas poco viables e incluso pintorescas, el elevado por los dos próceres alicantinos tenía sus peculiaridades. En él faltaba cualquier referencia a las *Reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fuero de sus pobladores*, una referencia casi obligada en los proyectos presentados desde 1767 (130). Se aparta también de éstos porque no especificaban cuáles eran los lugares que pretendían poblar, la extensión de las explotaciones, el régimen de tenencia de la tierra —aunque podía haber una lectura entre líneas—, las rentas que debían satisfacer los colonos o cualquier otra condición que regulase el proceso repoblador. Por otro lado, tampoco recababan ningún apoyo oficial, directo o indirecto, ni cantidades en metálico, cargos, títulos o prebendas, ni exenciones de impuestos, levas y alojamientos, como era habitual en otras propuestas. El único premio al que aspiraban era la adquisición de una jurisdicción considerada menor, la jurisdicción alfonsina, sobre los lugares que fundasen en sus tierras y en las de sus consortes.

Ahora bien, si se quiere de forma genérica, en el memorial se hablaba de reparto de las grandes propiedades en explotaciones adecuadas a la unidad de trabajo familiar, aumento de la población y de la producción agraria, también de los ingresos de la real hacienda. Era una propuesta que entroncaba con toda una línea de pensamiento más que secular —especialmente interesantes son los planteamientos de Pérez de Barrio en su *Secretario y consejero de señores y ministros* (1697) (131)— que los ilustrados intentaron llevar a la práctica. Efectuada, además, en un momento especialmente oportuno, dados los esfuerzos que se estaban realizando para fomentar la recolonización del reino y favorecer el acceso de los desposeídos al usufructo de la tierra: de 1768 es el *Expediente General de Despoblados del Reino* y en 1771 se acordó imprimir el *Memorial Ajustado de la Ley Agraria*, recordemos también las disposiciones sobre la distribución de propios y comunales (1766-1770), las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y camino de Andalucía (1767), la traída de la colonia griega en Ayazo (1768), la de los genoveses de Tabarca establecidos en la Isla Plana o de San Pablo (1769), el plan de repoblación de los despoblados de Salamanca (1769), al que siguió en breve el de los del partido de Ciudad Rodrigo, el que Campomanes patrocinaba desde 1768 la nueva población de Encinas del Príncipe y que en el mismo año de 1772 culminó el proyecto impulsado por Aranda de la fundación de Aguilas (132).

Con estos antecedentes, y cuando lo presidía el conde de Aranda y tenía en él un peso decisivo el conde de Campomanes, el Consejo de Castilla no podía menos que ser receptivo ante semejante propuesta. Solicitó el dictamen del fiscal, y éste expuso sus consideraciones sobre los reales decretos de 29 de julio de 1707 y 5 de noviembre de 1708, concluyendo “que su contexto y el epígrafe daban bastante motivo para creer que allí sólo se habló de las fundaciones eclesiásticas (133) y no por los vasallos legos, esto no obstante no dejaba de haber alguna duda sobre esta inteligencia por la generalidad con que al fin se explicaba dicho Real decreto”.

Siendo entonces D. José Moñino, poco después conde de Floridablanca, el fiscal del Consejo de Castilla encargado de los asuntos de la antigua Corona de Aragón desde 1769, cabe suponer que a su pluma se debe el dictamen y, siendo así, casi podíamos preveer los términos favorables del mismo:

“Que en esta consideración entendía el fiscal que con reflexión a la utilidad que se seguía de aumentar la población, siendo el Consejo servido, se podría hacer presente a V.M. que en consecuencia de lo declarado en el citado Real decreto de veinte y nueve de julio de mil setecientos ocho, y siendo de su real agrado, podría conceder al marqués de Peñaserrada y don Ygnacio Pérez de Sarrió la gracia particular de que gozasen del privilegio alfonsino en los lugares que fundasen en las heredades suías propias o de sus mugeres”.

Fue uno de sus últimos dictámenes antes de ser nombrado embajador en Roma, y en él el fiscal se mostró favorable a que se concediese “la gracia particular” que solicitaban D. Antonio Pascual y Molina y D. Ignacio Pérez de Sarrió, pero el Consejo de Castilla aún fue más lejos en la consulta que elevó al monarca el 10 de marzo de 1772:

“El Consejo, señor, no sólo se conforma con el dictamen del fiscal por lo que toca a la pretensión de estos dos ynteresados, sino que, siendo tan útil la población de lugares pequeños para la más fácil cultura de los campos y aumento de los vecinos, le parece que se debiera publicar en el reyno de Valencia nuebamente la confirmación y subsistencia del fuero del señor don Alonso del año de mil trescientos veínte y ocho en que se concedió a los vasallos que formasen lugares con quince casas que no tenían mere imperio tubiesen el mixto, con las calidades y circunstancias que en el mismo fuero se contienen por los buenos efectos que produjo en *aquel reyno*, y aún juzga que sería de considerable utilidad el que V.M. mandase se extendiese a toda España. Sin embargo, V.M. resolverá lo que fuese más de su real agrado”(134).

La propuesta del Consejo iba mucho más allá de la contenida en las conclusiones del fiscal, y era verdaderamente excepcional semejante proceder, pues lo habitual es que el Consejo se pronunciase de acuerdo con el fiscal o introdujese alguna matización sobre el alcance de sus propuestas, a menudo recortándolas.

Esta excepcionalidad hace que nos preguntemos quién pudo ser el inspirador de la consulta del Consejo. Es difícil y arriesgada cualquier especulación al respecto, dados los pocos elementos de juicio disponibles. Cabría pensar en el conde de Aranda, entonces presidente del Consejo de Castilla, a quien ya hemos visto personalmente interesado en algún proyecto de repoblación. Sin embargo, la visión que tradicionalmente se tenía del protagonismo político del terco aragonés ha sido cuestionada con posterioridad (135), siendo además su situación especialmente difícil en los momentos que nos interesan —primeros meses de 1772—, cuando su enfrentamiento con Campomanes estaba en su punto culminante y próximo a su desenlace.

Aranda criticó a Campomanes en su *Memorial* de marzo de 1771 porque el fiscal había adquirido un protagonismo que postergaba al presidente y demás miembros del Consejo de Castilla (136), por lo que no nos debe extrañar que quien lo ha estudiado recientemente diga que Campomanes era quien “adoptó el papel de principal ideólogo de la política económica y del programa reformador de Carlos III” (137).

La denuncia de Aranda nos pone sobre la pista de a quién podemos considerar el principal candidato a promotor de la consulta de 10 de marzo de 1772: Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del Consejo de Castilla desde una década antes, acusado por Aranda de intervenir en todas las consultas aunque perteneciesen a los otros fiscales, decidido impulsor de los proyectos de repoblación elaborados por entonces y que auspiciasen el acceso de los agricultores a un disfrute estable de la tierra, entre los cuales las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena se intentaron presentar como el modelo que debía inspirar posteriores actuaciones, incluso estimulando a los grandes propietarios (138). Por tanto, quizá fuese el “Macanaz ilustrado” (139) quien por fin hiciese llegar al Consejo las ideas de D. Melchor de Macanaz.

Entre el dictamen del fiscal y la propuesta contenida en la consulta del Consejo, la resolución real de 10 de abril se quedó en un discreto término medio:

“Atendiendo a los motivos que me hace presentes el Consejo, vengo en declarar los (*sic*) que estos interesados solicitan y en que se mande publicar en el reino de Valencia nuevamente la insubsistencia (*sic*) y confirmación del fuero que se expresa

del rey don Alfonso. Y por lo que toca a la extensión que se propone para toda España, me consultará el Consejo el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia” (140).

A partir de estos momentos se siguieron los correspondientes pasos administrativos: el Consejo mandó el 28 de abril la publicación y cumplimiento de la resolución real, la Real provisión de 16 de mayo fue comunicada por carta orden del Consejo al Real Acuerdo de Valencia, remitida por el secretario del Consejo D. Juan de Peñuelas el 19, y en el acuerdo ordinario del 25 de mayo se dispuso “su obediencia y cumplimiento, que se imprima la Real provisión que acompaña, se publique en esta ciudad y pueblos de su reyno, para lo qual se remitan exemplares en la forma acostumbrada” (141).

La citada Real provisión fue publicada en Valencia el 3 de junio, impresa con el título *Real provisión en que nuevamente se confirma la subsistencia del fuero del Sr. rey D. Alfonso del año de mil trescientos veinte y ocho, concedido a los vassallos que formassen lugares* (142) y copiada también, por ejemplo, en el preámbulo de las cartas pueblas de San Rafael y La Sarga, a las que más adelante nos referiremos. Dada la importancia que se concedió a esta disposición fue recogida después en la Novísima (143).

He destacado el factor oportunidad porque la solicitud presentada un cuarto de siglo antes por el mismo D. Ignacio Pérez de Sarrió, en términos similares a la que ahora comentamos, obtuvo una respuesta muy diferente, como ya hemos visto. Pero no nos debe extrañar esa coincidencia de objetivos si atendemos a la figura de los firmantes del memorial de 1772, y sin olvidar que por entonces el conde de Aranda era el presidente del Consejo de Castilla, D. José Moñino el fiscal encargado de los asuntos de la Corona de Aragón y Campomanes el factótum de la política económica del momento.

D. Antonio Pascual y Molina, VI marqués de Beniel y marqués de Peñacerrada —título que no tenía por entonces ningún respaldo en el terreno de las atribuciones señoriales—, era el vástago de un linaje con fuertes intereses agrarios tanto en las tierras del S. de Valencia como en las del vecino reino de Murcia. Cuestiones personales aparte, su participación en esta propuesta podemos atribuirla a su estrecho parentesco con el segundo firmante, D. Ignacio Pérez de Sarrió (144). Este era miembro de una familia de grandes propietarios con rancio abolengo en la Gobernación foral *dellà Xixona*, casado con la hija de un reciente título de Castilla —el que era desde 1762 marqués de Algorfa—, y cuyos predecesores habían conseguido la jurisdicción alfonsina de Formentera y él mismo había intentado, infructuosamente, obtener la de Campello. Fue un personaje al que podemos considerar un ilustrado de segunda fila, por lo que no le costaría conectar con las directrices de fomento de la población mediante la recolonización del territorio. Escribió distintas obras, en su mayor parte inéditas, sobre medallas, de carácter histórico y científico, también otras más estrechamente relacionadas con la política económica del momento: comercio marítimo, montes y, por lo que ahora nos ocupa, un “Memorial al Rey D. Carlos III sobre el Fuero Alfonsino” y otro sobre la “Causa de la despo-

blación de la Mancha y modo de poblarla y mantenerla con aumento de la agricultura, fábricas y comercio” (145).

También hay que decir que la propuesta llegó en un momento delicado, por cuanto el 4 de marzo de 1772 los fiscales del Consejo de Hacienda promovían un expediente “dirigido a la elaboración y promulgación de una Ley General de Incorporación”. Aunque no tuvo la culminación apetecida, este expediente es un buen exponente de esa política que pretendía la reincorporación a la corona de los señoríos y otros bienes enajenados, seguida con especial vigor en tiempos de Carlos III (146); y no olvidemos que el memorial de 1772 venía a proponer la creación de nuevos señoríos cuando, en el mismo reino de Valencia, se pedía la reincorporación de Alberique, Castell de Guadalest, Catadau, Cullera, Nules y otros señoríos (147).

Hay autores que entienden que no existía contradicción alguna entre la petición citada y la política seguida respecto a los señoríos. Para Gil Olcina “no existe (...) contrasentido alguno en la actuación de la corona, porque la jurisdicción alfonsina no implicaba, al contrario que la suprema o baronal, la suplantación de la justicia real, sino una actuación complementaria de policía de pequeños núcleos, prácticamente rural, que sintonizaba con la política de colonización interior tan cara a los fisiócratas del reformismo borbónico” (148).

La jurisdicción alfonsina tenía la consideración de una jurisdicción señorial menor, los señoríos no tenían por entonces la significación política de tiempo atrás; aun así, personalmente pienso que sí existía tal contradicción, pero, como ya apunté en un anterior trabajo, “la política ilustrada, atrapada entre el dilema de la extensión del régimen señorial o la pervivencia de las grandes propiedades en el campo valenciano, optó, como mal menor, por la primera de las alternativas”; y un perfecto exponente de la aludida contradicción lo podemos ver en el tratamiento que hace Cavanilles de esos señoríos de reciente creación: prácticamente los ignora, pese a que una y otra vez elogia los esfuerzos de algunos próceres valencianos en el fomento de la agricultura (149).

Ahora bien, debemos destacar cómo D. Antonio Pascual y D. Ignacio Pérez de Sarrió, aunque en el memorial expresaron las ventajas de la jurisdicción alfonsina con carácter general, de hecho estaban solicitando la confirmación de la misma en su favor y el de sus cónyuges, aduciendo, como hemos visto, que Felipe V había declarado en 1707, tras la abolición del derecho foral, la subsistencia de los privilegios de quienes hubiesen sido “sus buenos vasallos” en los difíciles momentos de la Guerra de Sucesión (150).

El memorial defendía una causa particular, pero, al hacerlo resaltando las ventajas que había aportado al reino de Valencia y aún podía aportar el fuero de 1329, obtuvo una doble respuesta. Por un lado, los peticionarios vieron satisfecha su demanda mediante Real provisión de 16 de mayo de 1772, cuando Carlos III declaró, a consulta del Consejo de 10 de marzo, “estar en su fuerza y vigor a favor de los citados marqués de Peñacerrada y don Ygnacio Pérez de Sarrió el expresado privilegio alfonsino en sus lugares que de nuevo fundassen en sus heredades y de sus

mugeres” (151). Por otro, el mismo día se promulgó una segunda Real provisión que se expresaba en los términos generales que ya conocemos y que hacía poco menos que inútil la antes citada (152).

Es incuestionable que D. Antonio Pascual y Molina y D. Ignacio Pérez de Sarrió consiguieron, con su memorial, suscitar el interés de las más altas instancias: obtuvieron plena satisfacción a su demanda, la restitución de una vieja disposición del derecho foral e incluso que se contemplase la extensión de la misma a todo el ámbito de la monarquía hispana, aunque Carlos III estimó que era necesario ponderar con mayor cuidado semejante posibilidad. Podemos entender que algunas de las propuestas de Macanaz tenían por fin su reconocimiento, aunque quizá nadie recordase ya que fue él quien primero las hizo décadas atrás.

Proyección de la medida carlotercerista.

Una vez publicada la Real provisión de 16 de mayo de 1772 quedaba de nuevo abierta la vía para conseguir la jurisdicción alfonsina, pero parece que quienes la pretendieron debieron sortear toda una serie de trámites que en ocasiones podían dilatar la consecución de sus objetivos y en otras incluso frustrarlos.

El anónimo autor de la *Noticia del fuero alphonfino* expuso sucintamente dichos trámites:

“El fuero sólo pide dos circunstancias, la primera construir las quince casas, la segunda poblarlas de christianos casados. Purificadas las condiciones, por el ministerio de la ley se adquiere la jurisdicción perpetuamente.

El conocimiento de estas causas es privativo del Real Acuerdo y conoce inestructivamente mandando poner en posesión al que ha cumplido las dos condiciones.

Aunque después estas causas se hagan contenciosas siempre obtiene sentencia favorable el fundador del pueblo, porque la declaración de haver cumplido el contrato es irrevocable porque la ley le favorece, y también porque este fuero es el que ha poblado el reyno de Valencia, de cuya población nace la abundancia de frutos, aumento de fábricas, crecido número de soldados y marineros y ejército de voluntarios honrrados. Fuero que el mismo señor rey confirmante confiesa sus utilidades y buenos efectos, y motu proprio mandó su publicación.

Por estos motivos siempre el Real Acuerdo conoce y posesiona a los fundadores de los lugares por tratarse de una ley hecha en cortes, de un contrato mutuo, citroque obligatorio, de un contrato oneroso, de un contrato de buena fee, fiado en la palabra real, de una declaración real de la ley, de una pragmática confirmatoria de la ley, de la utilidad pública de la población y demás utilidades”.

El autor de este opúsculo, sin duda partidario y posiblemente parte interesada de la reinstauración del fuero de 1329, puede que diese una visión un tanto optimista del discurso de tales pretensiones ante la administración borbónica. En la medida que podemos reconstruir los distintos pasos seguidos, primero vemos al aspirante a señor establecer las tierras suficientes con el objetivo de alcanzar el mínimo de quince colonos, para después, una vez constituida la población, elevar el correspondiente pedimento en el que se exponía la labor realizada y se solicitaba el premio esperado.

La respuesta del Real Acuerdo no parece que fuese tan inmediata y automática como resulta del texto citado, sino que previamente se solicitaba el pertinente informe al municipio afectado por la segregación antes de definirse en cada caso concreto, aunque no falten las denuncias de municipios que se vieron casi ante hechos consumados. Son gestiones que podían dilatarse durante años, sobre todo cuando la repoblación se complicaba más de lo previsto, y la resolución oficial, aunque favorable, no solía suponer la “quieta y pacífica” posesión de la ansiada jurisdicción alfonsina: los pleitos sobre la percepción de determinados derechos, sobre el equivalente, los pastos y otros aprovechamientos comunales o los lindes del nuevo municipio fueron frecuentes por los intereses que se encontraban en juego.

Tampoco en todos los casos se siguieron estrictamente los trámites mencionados. No faltó quien acudiese a más altas instancias, sin que sea fácil determinar las razones de semejante proceder: ¿deseo de sortear el dictamen de la Audiencia, como ésta veladamente denunció al informar sobre las pretensiones de D. Pedro Burguño? (153) ¿solicitud de mayores prerrogativas que las contempladas en el fuero en el caso de Salvador Catalá? (154). De todas formas, aunque el expediente llegase al Consejo de Castilla, nunca faltaba el informe de la Audiencia, la cual “se hallava con facultad de declarar la jurisdicción alfonsina a favor de los sugetos que havían justificado tener fundadas o fabricadas por sí quince casas en tierras propias pobladas con quince matrimonios, con yglesia, horno y demás oficinas precisas para conservar la población” (155).

Los inconvenientes que a menudo se presentaron con posterioridad no los pudieron prever quienes primero se interesaron por la vía de promoción social que de nuevo se abría ante ellos. La Real provisión de 16 de mayo de 1772 se publicó en Valencia el 3 de junio y en Alcoy el 5 de julio del mismo año. La respuesta que recibió no fue masiva, aunque sí tuvo algunas poco menos que inmediatas. D. Rafael Descals, regidor perpetuo por la clase de nobles de la villa de Alcoy, vio entonces la posibilidad de culminar su escalada social según patrones que podríamos considerar caducos, aunque todavía inspiraban muchos comportamientos en esa sociedad: el 1 de septiembre de 1773 otorgó la carta puebla del Lugar Nuevo de Penella —hoy San Rafael—, en el término de Cocentaina (con 112 ha.), a 16 enfiteutas, y el 14 de marzo de 1774 hizo lo propio en La Sarga (80 ha.), en término de Jijona, en favor de 15 enfiteutas, cada uno de los cuales recibió un solar de 3.200 palmos cuadrados (164 m².) y entre 10 y 14 jornales de tierra de secano (5 a 7 ha.), con una pequeña parcela de huerta.

En ambos casos se trata de tierras ya roturadas y puede hablarse de la dureza de las exigencias señoriales: la tercera parte del producto de los cultivos arbóreos y arbustivos, los dos séptimos en el caso de “granos y legumbres”, la mitad de la leña y las cañas. A ello hay que añadir el pago de adehalas, la obligación de construir el enfiteuta la propia casa en seis meses, pena de comiso, y otras condiciones que hace años calificué como un “anacronismo en la España ilustrada”: obligación de residencia de los censatarios, necesidad de aceptación previa por el señor de cualquiera que quisiese pasar a residir en el nuevo lugar (156).

No fueron éstas las únicas fundaciones amparadas en la reposición del fuero alfonsino, y algunas de ellas tuvieron peculiaridades que deben merecer nuestra atención:

—En 1787 el convento de Aguas Vivas otorgó la carta puebla de un nuevo lugar, Santa María de Aguas Vivas, con la presumible intención de alcanzar la jurisdicción alfonsina y así obtener un argumento definitivo que hiciese bascular a su favor la decisión de la justicia en los seculares pleitos mantenidos con Alcira. Se acensuaron entonces tierras que el enfiteuta se obligaba a roturar, exigiéndole unos censos en metálico moderados y el quinto de todos los productos; partición de se elevó en 1796, cuando se establecieron tierras ya roturadas, al cuarto de granos y legumbres y al tercio de los cultivos arbóreos y arbustivos (157).

—D. Antonio Pascual y Molina —uno de los que solicitaron la confirmación del fuero de 1329— alcanzó la jurisdicción alfonsina de Peñacerrada, término de Muchamiel. A principios de 1788 tenía “hecha una población en la hacienda del término de la villa de Muchamiel y construidas veinte y dos casas, sin otras que se estaban haciendo, todas a sus expensas, y en ellas vivían veinte y dos familias, [aunque] no había aún formado escritura alguna de contrata” (158). La contrata no tardó mucho, por más que se aparte de lo que podríamos esperar, pues no encontramos una carta puebla sino una serie de diecinueve escrituras de arrendamiento de casas y tierras por cuatro años, firmadas entre el 6 de agosto y el 11 de noviembre de 1788, en las cuales el marqués de Peñacerrada:

“hallado al presente en mi heredad llamada La Grande, cita en el término de la villa de Muchamiel y partida de Bonany (...) en la que tengo construidas por mí veinte y tres casas arrematadas o concluidas, que con la principal y accesoria hacen veinte y cinco, todas habitadas con sus respectivas familias casadas; y otras empesadas, todas en forma de población, que desde aora la nombro y quiero que en lo sucesivo se nombre el lugar de Peñaserrada”.

Podemos considerar a estas escrituras como el acta fundacional de Peñacerrada, escrituras en las que sólo se arrienda la casa y una pequeña extensión de tierra de huerta (entre 0'15 y 0'36 ha.), pues apenas seis meses después el Real Acuerdo ya ordenó proceder al amojonamiento del nuevo término pese a las protestas del municipio afectado, Muchamiel, que decidió acudir al Supremo, sin que nos haya llegado noticia del resultado de tales gestiones (159).

—El segundo firmante del memorial, D. Ignacio Pérez de Sarrió, obtuvo la jurisdicción alfonsina de Algorfa en 1798, “después de ruidosos pleitos con Almoradí” que le habían llevado incluso a sufrir prisión, pero sin que conste que en algún momento firmase carta puebla, quizá porque, como en Benámer y Jacarilla, el señor no poseía más que el dominio útil de una tierra sometida al dominio mayor y directo de la Orden de Santiago (160).

—D. Juan Roca de Togores y Escorcía, conde de Pinohermoso, consiguió el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina en la Daya Vieja en 1791, pese a que no

otorgó carta puebla sino que siguió manteniendo el régimen tradicional de explotación de las tierras: el arrendamiento (161).

—También vemos a un rico comerciante de Valencia, Agustín Emperador, crear una fábrica de aguardiente en término de Museros hacia 1760, después talleres de lonas, viviendas y un verdadero palacio para su residencia; años más tarde solicitó y obtuvo judicialmente en 1778 el reconocimiento de la jurisdicción alfonsina sobre un lugar que se llamó Lugar Nuevo del Emperador o Venta del Emperador, fundación tan atípica como para carecer prácticamente de término municipal, “pues aunque ha conseguido recientemente formar por sí solo municipalidad, desmembrándose de Museros, no se estiende su jurisdicción a más que a el caserío, del que es dueño absoluto el señor” (162).

Un señorío cuyo ámbito jurisdiccional no comprendía más allá que el de los solares de las casas —en la actualidad es el término de menor extensión de la Comunidad Valenciana—, es una situación que podríamos considerar atípica. Pero la interpretación literal de que la jurisdicción alfonsina se obtenía sólo con conseguir el número de “casats” estipulado en el fuero llevó a pretensiones que podemos considerar aberrantes, como la de querer alcanzar la jurisdicción alfonsina en el *Arrabal Roig* —el barrio de pescadores de la ciudad de Alicante— por tener allí las quince casas habitadas con sus respectivos inquilinos (163).

No consiguió su objetivo D. Miguel de Lacy en 1804, ni mucho antes D. Pedro Burguño en La Vallonga —término de Alicante—, pese a establecer tierras a fines de 1779 a 19 enfiteutas (164), en sendas escrituras de 25 de noviembre y 19 de diciembre (165), y obtener el visto bueno de la ciudad de Alicante, cuyo ayuntamiento entendió “que no debe resistirse este regimiento por ser privilegio subsistente en los Fueros a beneficio del aumento popular” (166).

En el caso de La Vallonga conocemos el expediente resuelto con el rechazo de las aspiraciones de D. Pedro Burguño, y la verdad es que resulta difícil dilucidar cuáles fueron las verdaderas razones que justificaron semejante negativa. Burguño se dirigió a la Secretaría de Gracia y Justicia el 7 de diciembre de 1780; en el memorial expuso sucintamente los antecedentes generales sobre la reinstauración de la jurisdicción alfonsina y las iniciativas que había realizado para conseguirla con la firma de las dos cartas pueblas, solicitando la aprobación de ambas escrituras y el ejercicio de la jurisdicción alfonsina (167).

Desde la Secretaría de Gracia y Justicia se trasladó su solicitud al Consejo de Castilla. En él, el informe del fiscal D. José Celedonio Rodríguez, de 1 de junio de 1781, ya resultaba un tanto paradójico, pues se mostraba contrario a la concesión por la dureza de los establecimientos pactados mientras reconocía:

“que estando mandado observar el fuero alfonsino en el reyno de Valencia sólo tenía don Pedro Burgunyo que cumplir con el requisito que prevenía, haciéndolo constar para que no se impidiese el ejercicio de la jurisdicción, sin necesidad de presentar las escrituras o fueros de población para que se aprovasen, pues esto era negocio e interés entre el dueño y colonos y que en su aprobación podría producir graves inconvenientes no precediendo toda la instrucción y examen correspondiente.

Que era cierto que el dueño al tiempo de la concesión podía imponer los pactos que se conviniesen y por otra parte constaba la aceptación y anuencia de los que intentaban situarse en la nueva población (...)” (168).

El fiscal solicitaba la remisión del expediente a la Audiencia de Valencia para que informase sobre el mismo y el Consejo se mostró conforme, solicitando también el 6 de diciembre de 1781 el parecer del ayuntamiento de Alicante. El ayuntamiento respondió el 22 de diciembre de 1782 en términos favorables, aunque con algunas reservas poco importantes (169). En cambio, en el informe librado el 12 de enero de 1784 la Audiencia no se pudo manifestar de forma más dura: las exigencias pactadas entre D. Pedro Burguño y los censatarios reducirían a éstos a la miseria (170), las tierras eran de pobre calidad y el agua escasa, su proximidad a la ciudad de Alicante hacía que el nuevo municipio cercenase el ya de por sí corto término de la ciudad, a todas luces insuficiente por su entidad demográfica, y las casas deberían ser construidas a expensas de los colonos, sin aportar quien quería ser señor más que el solar, aparte de mantener algunas dudas sobre los derechos de propiedad de Burguño sobre las tierras que acensuaba (171). En suma, el fiscal de la Audiencia consideraba que “se venía en claro conocimiento de que Burgunyo sólo había consultado su propia utilidad en la fundación”; reconocía las ventajas colonizadoras que ofrecía la jurisdicción alfonsina por “el aumento de la población y veneficio común del estado” que resultaba, pero “nada de esto podía verificarse en la proyectada por Burgunyo”, concluyendo que,

“entendía la Audiencia que de ninguna manera convenía el nuevo lugar (...) y que en el caso de ser útil (que no podía ser en modo alguno por la calidad y situación de su terreno) deberían executarse los establecimientos vajo de pactos más regulares, equitativos y convenientes a la causa pública y nunca podrían subsistir las exorbitantes y violentos que contenían los capítulos de las dos escrituras, las cuales por lo mismo no eran dignas de aprobación, desestimándose absolutamente la pretensión de Burgunyo” (172).

No es cuestión de entrar en los avatares administrativos por los que atravesó el citado expediente, baste apuntar que no hubo quien lo defendiese más allá del informe favorable del ayuntamiento de Alicante: se llegó a sugerir que había intentado sortear el dictamen de la Audiencia y se insistía una y otra vez en las aludidas razones negativas u otras similares. La sorpresa surge al ver los resultados de una encuesta realizada entre quienes abrigaban similares expectativas: D. Ignacio Pérez de Sarrió “con motivo de no haber concluido las quince casas prevenidas en el fuero alfonsino no había formalizado la contrata con los nuevos pobladores” de Algorfa, tampoco se había hecho en Peñacerrada ni en el Lugar de Emperador, el único que parecía haber cumplido a mediados de 1788 el requisito nunca explícito era D. Rafael Descals —quien “había formado dos lugares y estaba ejerciendo la jurisdicción”—pero la escritura —comentan una de forma un tanto equívoca, ambas son prácticamente idénticas— “no se hallava aprobada por S.M. y no dexaba de contener algunas exorbitancias que impedirían su aprobación, aunque no tantas como las que para este efecto se habían presentado por don Pedro Burgunyo” (173).

Al fin el Consejo recogió buena parte de las críticas que hemos venido siguiendo y consideró “que la pretensión del citado Burgunyo es absolutamente desestimable y que no hay mérito para concederle la jurisdicción alfonsina”. El rey se manifestó “como parece” y su resolución fue publicada el 18 de mayo de 1790. Las escrituras de establecimiento no recibieron la real aprobación que pretendía Burgunyo ni él la jurisdicción alfonsina, pero continuaron vigentes —fuera de los capítulos referidos a las atribuciones señoriales— y un número indeterminado de casas siguieron habitadas hasta que el titular del dominio directo rescató el dominio útil a principios del s. XIX.

Es el fracaso un tanto sorprendente de un intento colonizador; sorprendente porque similares objeciones, e incluso mayores, podían haberse suscitado respecto a otros intentos que se vieron coronados por el éxito: quizá D. Pedro Burgunyo erró en su estrategia, pues podía entenderse que quería sortear a la Audiencia —se le criticaba que “huyendo de aquella Audiencia había acudido a S.M.”—; quizá lo hiciese al temer que aquí le fuesen a pasar factura por algún roce anterior, dada su larga trayectoria como regidor de Alicante y su fuerte carácter (174); quizá su intención, ya lo he apuntado antes, fuese simplemente conseguir la sanción real para unas escrituras que suponían la enajenación de bienes vinculados, y esa decisión dio lugar a una mala interpretación por parte de los miembros de la Audiencia.

Los analizados hasta ahora no fueron los únicos fracasos. Quienes se titulaban señores de Benámer añadieron uno más al rosario de los cosechados desde principios del XVII: volvieron a pretender ante la Audiencia la titularidad de la señoría directa del lugar, con facultad para establecer sus casas y tierras; era un primer paso para alcanzar el objetivo tantas veces soñado de adquirir la jurisdicción alfonsina, pero obtuvieron sentencia en contra, de forma que en 1786 D. Fernando Alonso reconoció la señoría directa del conde, obligándose a “observar los capítulos de nueva población de Muro (...) no pretendiendo jurisdicción en él por ser la propia de su *excelencia* y a reconocerle, como también a sus sucesores en el condado, por dueño mayor y directo de dicho lugar siempre que por parte de su *excelencia* se le requiera” (175).

Tampoco consta que alcanzase sus objetivos quien ya los acariciaba en 1798, cuando Laureano Ballester, en el término de Bañeres, hacía inventario de los logros alcanzados hasta ese momento:

“Quatro molinos arineros, con sus asudes, a saber: dos corrientes, otro prinsipiado y el otro pendiente el expediente del establecimiento; dos fábricas de papel, la una con sus morteros y la otra prinsipiada, la asequia y asud; fábrica de aguardiente; terrenos, casas de campo, tierra establecida en la montaña de Santa Bárbara; el caserío, compuesto de trese casa (*Sic*) y en ellas está concluiéndose el mesón; fábrica alfarería de dos ornos y molino de aseyte, con permiso de aser un molino batán en la partida del Forcall, que consta en el establecimiento del de arina” (176).

Al menos cabe anotar un último fracaso, el que sufrió Salvador Catalá en Benadresa, pese a las importantes inversiones realizadas. Salvador Catalá, “el

Mercader”, constituye un magnífico representante de esos hombres que traicionaron a la burguesía —Manuel Ardit destaca la “absoluta falta de conciencia de clase” de esta burguesía (177)— y encontraron en el fuero de 1329 la vía idónea para hacerlo. “Desde su tierna edad” se dedicó “a todo género de industria y comercio”, pero, con el paso de los años, “deseoso de alguna quietud, pensó en hacer algún empleo estable o en vienes raíces”. Sin embargo, su espíritu de iniciativa le llevó a asumir riesgos y buscar la creación de riqueza mediante “el establecimiento de tierras nuevas con el fin de hacer útil lo inculto y de emplear gentes en sus trabajos”, queriendo fundar un lugar en un área hasta entonces inhóspita, todo en perfecta sintonía con los planteamientos ilustrados.

Adquirió tierras, derechos de agua, emprendió costosas labores para su conducción y los primeros resultados ya estaban a la vista en 1788. Construyó cuatro casas, con capilla y molino, “para la haviación de los empleados” por la distancia a la localidad más próxima y porque las inmediatas fragosidades amparaban “ladrones y gentes foragidas y en él se habían executado muchas muertes violentas”. Estos “hombres malbados, que continuaban haciendo muchos insultos”, comprometían las realizaciones y hacían inviable cualquier nueva inversión; de ahí que —“deseando conciliar el beneficio de la humanidad con el del honor y distinción del suplicante, consiguiendo algún premio para sus servicios”— propusiese construir quince casas a su costa “y con establecimiento formal a fuero de población, dignándose S.M. concederle la jurisdicción conforme al privilegio del *senyor rey don Alfonso*, observado en todos tiempos y que había hecho feliz a todo aquel reyno de Valencia”.

Salvador Catalá pedía que el ámbito de su jurisdicción se extendiese más allá de lo que eran sus propias tierras o, al menos, determinados derechos de pasto, pero ello no obstó para que la Audiencia informase en los términos más propicios, si bien se reservaba la opinión sobre la ampliación de facultades más allá de las propias tierras de Catalá; conforme se mostró el fiscal en su dictamen y el Consejo en la consulta de 16 de junio de 1790. No obstante, pese a la favorable Real provisión de 10 de enero de 1791, Salvador Catalá no vio coronados sus esfuerzos, sin que conozcamos las razones que le llevaron al desengaño, y de Benadresa apenas quedan hoy unos edificios en ruinas (178).

Es probable que hubiesen otros proyectos, algunos de los cuales quizá viesan interrumpida su culminación por la Guerra de la Independencia y la inmediata abolición de los señoríos. Uno puede sospechar que se encuentra ante uno de esos intentos, aunque apenas esbozado, cuando ve a D. Francisco Caturla pretendiendo establecer en 1801, en el término de Alicante, parte de las 2.000 tahúllas (240 ha.) de su propiedad. No consta que buscase la jurisdicción alfonsina, pero la excepcionalidad del acensuamiento de tierras por estas fechas hace sospechar que tal fuera su objetivo, por más que declarase que no pretendía “figura de población por no ser otra la idea de beneficiar dicho vínculo”; y el ayuntamiento de Alicante se mostró conforme a la pretensión de D. Francisco Caturla mientras no pretendiese, precisamente, formar una nueva población ante los problemas que plantearía por su proximidad al casco urbano de Alicante (179).

Podemos decir, a la luz de los ejemplos aducidos, que el balance de la reposición del fuero *Atorgam* en 1772 no fue demasiado positivo, pues el número de fundaciones que amparó resulta poco menos que irrelevante. Si por ello puede hablarse de un cierto fracaso, no menor resulta de otras circunstancias de estas repoblaciones. Hemos citado, por ejemplo, las duras condiciones establecidas en las cartas pueblas de La Sarga, San Rafael y Santa María de Aguas Vivas, las de La Vallonga que frustraron, entre otras razones, la adquisición de la jurisdicción alfonsina. Podríamos considerar, por tanto, fracasados algunos de los presupuestos implícitos en la política ilustrada, que pretendió facilitar el acceso a la tierra a los desposeídos en condiciones especialmente favorables.

Es difícil determinar con precisión cuáles podían ser esas condiciones favorables, y sin duda pesaría circunstancias de carácter local, pero nos podemos hacer una idea acudiendo a los escritos de los ilustrados y a las condiciones establecidas en las fundaciones que más directamente impulsaron. En términos relativos se expresa el *Fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena* de 1767, en el cual se dispone que “se tomará noticia del valor de estas tierras (...) y con atención al tiempo necesario a su descuaje y rompimiento se impondrá un corto tributo a favor de la corona con todos los pactos enfiteúticos” (180). En la repoblación del camino de Madrid en Extremadura, en 1778, se habla de “enfiteusis con un moderado canon (...) que no deba exceder de la décima parte”, una vez roturado el terreno (181); y especialmente favorables parecen las condiciones para la repoblación de Encinas del Príncipe (1778): franquicia de los “árboles”, uno por cien “de la cosecha de trigo” y tres por cien del resto de “todo lo que produzca la labranza y crianza que mantenga” (182). Valga también recordar que Francisco Mariano Nipho menciona el “rediezmo de la crianza y labranza, que es la regla más equitativa para que, proporcionalmente, se interesen propietario y colonos” (183); que Olavide, en varios de sus escritos, propone que el repoblador pagase entre la décima y la octava parte de la producción, en relación con factores como la extensión de la tierra cedida y la duración del contrato (184); y que la Sociedad Económica Matritense, al deliberar sobre el *Expediente General de la Ley Agraria*, considerase que “el segundo capítulo de la Ley Agraria, sin perjudicar el dominio, debe igualar las ventajas del propietario y el cultivador reduciendo la renta a una cuota de frutos, a ejemplo del diezmo, que guarde una justicia distributiva entre ambos y anime al cultivador a hacer las plantaciones y mejoras de que sea susceptible el terreno” (185).

No es cuestión de acumular testimonios ni entrar en un análisis detallado de otras condiciones más particulares estipuladas en los citados documentos. Existen diferencias entre las cuotas mencionadas, pero también puntos en común. Los ilustrados tenían claro que las rentas que proponían estaban lejos de ser las habitualmente estipuladas en el campo español —la crítica a los arrendamientos excesivos es constante en esos momentos y frecuente el solicitar su tasación—, pero entendían que con ellas se obtenía el beneficio público e incluso el del propietario, cuando menos si antes esas tierras sólo eran aprovechadas por una ganadería extensiva. Asimismo en todos los casos se habla de una renta proporcional al monto de la

cosecha, la “cuota de frutos”, como forma más eficaz y equitativa de repartir beneficios y riesgos entre el propietario y el colono.

Las cartas pueblas firmadas por quienes aspiraban a la jurisdicción alfonsina coincidían en estipular una renta en especie proporcional a la cosecha, aparte de censos fijos de escasa significación. Hasta aquí podemos hablar de una coincidencia con los ideales propugnados por los ilustrados, pero debe llamar nuestra atención el que las condiciones aludidas estén muy lejos de las que hemos visto en Nuestra Señora de Aguas Vivas, y más aún de las establecidas en La Sarga, San Rafael y La Vallonga. Ya hemos dicho que el nivel de las particiones exigidas quizá sea la principal razón por la cual se denegó a D. Pedro Burguño la aprobación de las cartas pueblas y, en suma, la adquisición de la jurisdicción alfonsina en La Vallonga. El informe de la Audiencia sobre el particular se manifestaba en los términos más duros, pese a reconocer las ventajas poblacionistas del fuero *Atorgam*, pues acusaba a Burguño “de enriquecerse a costa del sudor y trabajo de los pobres labradores de que se había valido”, el cual “sólo había consultado su propia utilidad en la fundación, y que, si ésta tubiese efecto, serían siempre los expresados labradores, sus hijos y descendientes unos colonos miserables, gravosos al estado, especialmente atendidas las duras extraordinarias condiciones y capítulos de las dos escrituras de establecimiento y de ninguna manera podrían subsistir” (186), y acababa con unas palabras si cabe aún más descalificadoras:

“Que sólo con su material inspección se conocía que todos [*los capítulos*] eran injustos, grabosos, perjudiciales y ofensivos de los derechos y libertad de que devían usar los vasallos de S.M., y que si se pusiesen en ejecución quedarían privados de ella y reducidos a una perpetua esclavitud y miseria los otorgantes y sus pobres familias, no con poca ofensa de las leyes y de las providencias dictadas en todo tiempo para promover y conservar la felicidad de estos reynos que pendía en gran parte de la abundancia y riqueza de sus havitantes, a que no era justo dar lugar ni a que con semejantes pretextos se introduxese en aquella ni en otra provincia un gobierno tan contrario a las máximas de su buena policía y administración” (187).

Las expresiones de la Audiencia son duras, quizás injustificadamente duras, y de mantener incólume ese criterio hubiese frustrado las fundaciones que amparó la reinstauración del fuero *Atorgam* en 1772. Desde luego que el nivel de rentas estipulado era alto, lejano del considerado idóneo por los ilustrados, pero ello no justifica que hablemos de una refeudalización a fines del XVIII como ha querido ver Palop (188). Un análisis más detallado hace que debemos matizar nuestra valoración si atendemos al contexto en el que se pactaron esas condiciones, pues no podemos olvidar el testimonio de Cavanilles cuando dice que “no hay hombre tan generoso que dé hoy día a un pobre labrador su hacienda en las huertas del reyno reservándose para siempre la tercera parte de los frutos, ni aun en el secano y monte cultivados se hallará quien haga igual partido” (189).

Tenía razón el ilustrado botánico. Aunque todavía nos quede mucho por conocer sobre las rentas agrarias de fines del Setecientos como para evaluar su exacta significación, sabemos que seguían vigentes a fines del XVIII particiones similares

a las pactadas en La Vallonga, La Sarga o San Rafael en señoríos cuyas cartas pueblas se firmaron en un contexto de menor demanda de tierras, tras la expulsión de los moriscos (190). Ahora bien, el indicador más relevante es el de cuáles eran las rentas que generaban las tierras después acensuadas por quienes pretendían la jurisdicción alfonsina: no tenemos información en todos los casos, pero en Santa M^a de Aguas Vivas se arrendaban las tierras por rentas entre el tercio y el cuarto de la cosecha (191), en La Sarga y San Rafael se habla de “medieros” antes de su establecimiento y los contratos documentados estipulan una cantidad fija en trigo e higos y la mitad del vino y el aceite, siendo habitual en fincas próximas pactar entre el tercio y la mitad de las cosechas en favor del propietario (192).

De lo dicho resulta que no puede decirse que los cultivadores directos viesan agravada su situación al firmar las respectivas cartas pueblas; todo lo contrario: en los casos en que podemos establecer una comparación resulta que pasaron a satisfacer rentas agrarias ligeramente más suaves y, lo que era más importante, adquirirían unos derechos de propiedad sobre la tierra que era objeto de sus desvelos y que, a partir de entonces, podían considerar suya. Por todo ello, no nos debe extrañar que la valoración de los hombres de la época no coincidiese con la defendida por algunos autores actuales, pues la oferta del aspirante a señor se entendía favorable para los enfiteutas. Valga recoger un par de indicadores: José Domínguez, labrador de San Rafael, vendió las tierras que le habían sido establecidas gratuitamente unos meses antes por 310 libras (193) —aunque habría que tener en cuenta las posibles mejoras realizadas, entre ellas la construcción de la casa—; el Lugar Nuevo de Penella se convirtió al poco en San Rafael, por ser D. Rafael Descals su señor, y todos los nacidos en él fueron bautizados en Santa M^a de Cocentina (194) con el nombre de Rafael, los niños, y Rafaela, las niñas, y a menudo figuraba como padrino el señor.

Ahora bien, si por el número de fundaciones que amparó la reposición del fuero *Atorgam* en 1772 cabe hablar de un relativo fracaso de la medida, si también se puede hablar de relativo fracaso porque las rentas agrarias establecidas en las repoblaciones excedían con mucho el nivel considerado óptimo por los ilustrados, todavía cabe un tercer factor que abunda en el mismo sentido. Los ilustrados defendieron que el régimen de tenencia idóneo que debía regir en tales nuevas poblaciones era el establecimiento a censo efitéutico o, al menos, el arrendamiento a largo plazo. En suma, se trataba de asegurar el acceso estable a la tierra del cultivador directo, y hacerlo buscando fórmulas que permitiesen conciliar sus ideas sobre la función social de la propiedad sin lesionar los derechos de los privilegiados (195).

También en este aspecto podemos hablar de un cierto fracaso. Hemos visto que desde fines del XVI la práctica habitual era que quien pretendía la jurisdicción alfonsina acensuase la tierra; podemos encontrar distintos ejemplos en los que se mantiene una reserva señorial de distinta entidad y una excepción: el señorío de Jacarilla (196). Esa práctica pudo alimentar una interpretación favorable a la jurisdicción alfonsina que ayude a explicar los planteamientos de Macanaz o la reinstauración del fuero en 1772; pero, como he dicho, nada hay en el fuero de 1329 que exija un determinado régimen de tenencia para ejercer la jurisdicción.

Así, si D. Rafael Descals estableció a censo enfiteútico las tierras de La Sarga y San Rafael, si otro tanto se hizo en el caso de Santa María de Aguas Vivas, es mayor el número de ejemplos donde quien alcanzó la condición de señor siguió manteniendo vigentes en sus tierras regímenes de tenencia que en modo alguno aseguraban la ansiada estabilidad del cultivador directo: en Venta del Emperador ni siquiera se plantearía el problema —las tierras brillaban por su ausencia y no consta que acensuase las casas—, en Algorfa, Daya Vieja y Peñacerrada las tierras siguieron siendo explotadas por arrendatarios o aparceros, y al menos en el último de los casos citados las explotaciones eran del todo punto insuficientes para la unidad de trabajo familiar.

Si se quiere, después de analizar las razones por las cuales estas fundaciones se apartaban de los ideales ilustrados, y por ello estamos hablando de un relativo fracaso, podemos aludir a un aspecto que debió merecer su aplauso, aunque en el mejor de los casos aparezca de forma bastante marginal. Me estoy refiriendo a la “industria popular”, que preocupó a los pensadores de la época aunque no acaben de concretar ni coincidir en sus planteamientos (197). Tengamos en cuenta que se fundan algunas industrias —de lonas, batanes, tejares, hornos de cerámica— al menos en Venta del Emperador, La Vallonga y el intento de Laureano Ballester en el término de Bañeres, mientras que San Rafael y La Sarga estaban en el radio en el que se distribuía trabajo a domicilio por la manufactura alcoyana (en las cercanías de San Rafael estallaron los primeros movimientos luditas de la historia de España) (198).

Pese a todo, la situación no era demasiado boyante. Quizá por ello, ante el escaso entusiasmo despertado por la reposición del fuero *Atorgam* en 1772, un miembro de lo que podríamos considerar la “ilustración marginada” elevó a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia un ambicioso proyecto, bajo el título de *Memoria sobre la necesidad de crear nuevas poblaciones en este reyno*. Vicente Ignacio Franco proponía fundar de 70 a 80 colonias de “a lo menos 25 vecinos” en distintos términos que entendía insuficientemente poblados. Para conseguir este objetivo era necesario “excitar el celo de los acaudalados”, lo que no podía conseguir sino el rey, según un baremo un tanto peculiar:

“a cada colonia se deberían señalar a lo menos 25 vecinos para que el fundador pudiese gozar de los privilegios propuestos y formarse un pueblo nuevo. Quanto el privilegio fuese mayor de parte del soberano debería ser mayor el número de colonos o bien el de las colonias que había de tomar a su cargo; como, por exemplo, una colonia para el privilegio de noble, dos para el título de Castilla (...) Y para reintegrarse el fundador de todos los gastos que van insinuados podría exigir el cuatro por ciento de sus colonias respectivamente (...) eximiendo a los colonos de todo y cualquier otro derecho de señorío en esta parte, pero sí dexando al fundador las regalías de la alphonsina u otras equivalentes” (199).

Era una propuesta en perfecta sintonía con los ideales de los ilustrados y que no podía sino recibir el informe favorable de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, pero fue un proyecto, como tantos otros, que nunca se llegó a poner en práctica, quizá porque sería difícil encontrar propietarios que cediesen sus tierras a cambio de una renta tan baja, por más que se hablase de ellos como “patriotas acaudalados”.

Hemos seguido hasta ahora las realizaciones y los proyectos nunca culminados que la Real provisión de 16 de mayo de 1772 impulsó en el reino de Valencia. Pero también hemos visto cómo en la citada disposición se contemplaba la “extensión” de la posibilidad de adquirir la jurisdicción alfonsina al resto de España, y que con ella se atemperaba una propuesta del Consejo de Castilla que ya en su momento formuló Macanaz. Asimismo en la *Noticia del Fuero Alphonsino*, ante el indudable interés que podía tener la medida, “se da esta noticia para que los demás reynos de España supliquen a S.M. la extensión de esta gracia, que en nada se opone a las leyes y privilegios de los reynos”.

Todo apunta a que en el último tercio del Setecientos se multiplicaron las propuestas colonizadoras, en una actividad espoleada por las mismas iniciativas emprendidas desde instancias oficiales. Es frecuente que en tales propuestas se cite como marco de referencia la Real cédula de 5 de julio de 1767 con las *Reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena y fuero de sus pobladores*, pero ya hemos visto que no faltaron las que recordaban las ventajas de la jurisdicción alfonsina en virtud de la Real provisión de 16 de mayo de 1772.

Aunque no se llegase a promulgar su vigencia general en toda España como defendieron Macanaz y el Consejo de Castilla, sí cabe anotar algunas propuestas. La Real cédula de 23 de diciembre de 1778, queriendo potenciar la recolonización de Extremadura a lo largo del camino de Madrid, contemplaba, entre otras ventajas, que “llegando a veinte vecinos, gozarán de la jurisdicción alfonsina para que se puedan defender de toda vexación” (200). Otras iniciativas más modestas, impulsadas por particulares, buscaron la jurisdicción alfonsina en los lugares que ellos fundasen, y a menudo obtuvieron satisfacción a sus pretensiones (201). Sin embargo, los gobiernos ilustrados permanecieron sordos a otras propuestas de colonización que pretendían para sus promotores el beneficio de una jurisdicción señorial, como las realizadas por algunos grandes propietarios de Salamanca (202). Si se quiere, y ya en un contexto muy distinto, podemos rastrear un lejano eco de estos planteamientos en la Real cédula de 22 de julio de 1819, por la cual “se concedía el título de barón a los que establecieron a su costa una población de 15 vecinos” (203).

Vemos que fueron pocos los proyectos y menos las realizaciones, pese al entusiasmo manifestado por el Consejo de Castilla en la consulta de 10 de marzo de 1772. Debemos entender, por tanto, que tampoco obtuvo respaldo oficial ni inspiró a los grandes propietarios una ambiciosa propuesta elaborada pocos años después y que participaba del mismo espíritu que inspiró a Melchor Macanaz y al Consejo de Castilla. La Real Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid convocó en 1776 un concurso sobre “Cuáles son los medios de fomentar sólidamente la agricultura en un país sin detrimento de la cría de ganado y el modo de remover los obstáculos que puedan impedirla”.

Constituía un tema de actualidad, todo un reto, y recibió una generosa respuesta. En el concurso otorgaron un premio y tres accésits, nombrando a los ganadores socios de mérito de la sociedad madrileña. Este concurso ha merecido la atención de algunos historiadores, aunque sin reparar en la figura de José Francisco Pérez Rico

ni en su propuesta. Es un autor que prácticamente permanece en el anonimato, casi un maldito, dado que lo olvidan los repertorios bibliográficos valencianos (como el de Pastor Fuster), no consta en el *Ensayo biográfico bibliográfico de escritores de Alicante y su provincia* de Manuel Rico García y tampoco lo citan Antonio Palau y Dulcet y Francisco Aguilar Piñal en sus monumentales obras. El único que parece haberse ocupado de Pérez Rico es Joaquín Costa al hablar de los “Precedentes doctrinales en España” del colectivismo agrario, y gracias a él lo conozco.

Pérez Rico era un ibense, labrador según Costa, para quien “no es extraño que fundara el remedio a los males de la agricultura en juntar la práctica del cultivo con una semipropiedad del suelo mediante la institución del enfiteusis, tan frecuente y acreditado en el reino de Valencia, lo mismo que en Cataluña. Hombre de recto sentido y no ayuno de lectura, carecía, sin embargo, de luz suficiente para teorizar acerca del Estado y sus relaciones con la producción, no alcanzándole la escasa literatura que poseía más que para razonar confusamente su voto en orden a la propiedad territorial. Su pensamiento, al cual se encontrarán algunas semejanzas en Olavide, puede resumirse en esto: colonización interior privada, declarada obligatoria, mediante el enfiteusis, obligatorio también” (204).

El autor que nos ocupa era de quienes entendían que la propiedad privada debía quedar supeditada a los poderes públicos, los cuales podrían exigir que se explotase de forma adecuada y en caso contrario concederlas a quienes así lo hicieran. Como la principal causa de que se cultivasen mal las tierras era la existencia de latifundios, proponía que los grandes propietarios estableciesen sus tierras a censo enfiteútico con el aliciente de obtener la jurisdicción alfonsina. Era una medida que había tenido evidentes efectos beneficiosos en el pasado y que por ello se había reinstaurado en Valencia en 1772, por lo tanto no pudo menos que decir: “ojalá se pusiese en práctica en Castilla, donde abundan los cortijos, que son otros tantos latifundios que tienen, a mi ver, perdida la agricultura”; si a los propietarios “se les precisara a establecer y dar estas tierras a enfiteusis, cumpliendo con el citado fuero del rey don Alfonso de Aragón y última orden del Consejo del año 72, se viera, con mucho beneficio de los mismos dueños, mudar de aspecto en pocos años aquellas provincias, poblarse de lugares, aumentar la gente, mejorar la agricultura, sobre todo si se facilitaba el riego de los ríos y se establecían colonias de valencianos” (205).

Tampoco tuvo mayor éxito Pérez Rico, y su proyecto no pasó de merecer el aplauso de la Sociedad Matritense. Desde luego, y a modo de conclusión, podemos decir que la reinstauración del fuero de 1329 por Carlos III no alcanzó resultados espectaculares, como tampoco la política de repoblación auspiciada en esos momentos (206): en torno a media docena de nuevas fundaciones en el reino de Valencia no es mucho, más cuando parte de ellas no superó la criba que supuso la ley de 8 de enero de 1845 “sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos”, la cual pedía un mínimo de 30 vecinos para no perder su personalidad jurídica (títº V, artº 70), y Peñacerrada, San Rafael y La Sarga, por ejemplo, quedaron como aldeas de aquellos municipios de los que tanto les había costado independi-

zarse (207). Tampoco tuvo demasiado éxito la propuesta de que criterios similares amparasen actividades recolonizadoras en otras latitudes, aunque posteriores investigaciones nos puedan deparar alguna que otra sorpresa.

Pese a todo, el que se aceptase en 1772 la vigencia de un viejo precepto foral, con el objetivo declarado de fomentar la recolonización del territorio, constituye un buen exponente de la preocupación de los gobiernos ilustrados por el incremento de la población; pues, como se exponía en la “Advertencia preliminar” del Censo de Floridablanca, “S. M. (...) sólo piensa su paternal ánimo en dar a su monarquía aquel lustre y riqueza de que es capaz por su constitución, en que se aumente el número de sus amados vasallos y en proporcionarles medios fáciles de subsistir ellos y sus hijos”, aunque el aumento de 2.289 pueblos con 866 parroquias que creyeron haber conseguido en apenas dos décadas no pudiese atribuirse a esta medida más que en una ínfima parte.

NOTAS

1. Una primera redacción de este trabajo se presentó como comunicación al *IV Congreso Histórico sobre Nuevas Poblaciones*, celebrado en La Carolina en diciembre de 1990.

2. La disposición a la que aludiremos repetidas veces en estas páginas en FURS (edición cronológica), *Alfonso I* (sic, por error del editor), *cortes de 1329*, rúb. VII. Citado habitualmente por la edición sistemática de Pastor como el 78 de la rúbrica *De jurisdictione omnium iudicum et foro competenti* (III, V, 78). En algunos de los primeros tratadistas del derecho foral simplemente se le cita como el fuero *Atorgam*, por ser ésta la primera palabra del texto. La edición cronológica en *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícols del regne de València*. Lamberto Palmart, Valencia, 1482. Hay facsímiles editados por la Universidad de Valencia en 1977 y por Vicent García eds. en 1992. La sistemática es la editada por Francesc Joan PASTOR: *Fori regni Valentiae*. Imp. J. Mey, Valencia, 1547-1548, 2 vols. Recientemente se ha publicado una edición facsímil por el Institut Valencià d'Administració Pública, Valencia, 1990; y es la que siguen Germà COLON y Arcadi GARCIA: *Furs de València*. Ed. Barcino, Barcelona, 1980 y ss. (en curso de publicación). Sobre las características de ambas ediciones, sus ventajas e inconvenientes para los estudios históricos, Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnícols del regne de València”. En *Bibliofilia antigua, I. (Estudios bibliográficos)*. Vicent García Eds., Valencia, 1992, pp. 75-90.

3. Un análisis de los contenidos de esta jurisdicción en Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1985, pp. 774-809. La mayor parte de los planteamientos defendidos en este trabajo se encuentran en la citada tesis, pero obviaré una continua referencia a la misma.

4. A diferencia de Aragón y Cataluña, en el reino de Valencia se define a los barones en

la edad moderna como los señores que poseen la suprema jurisdicción en sus señoríos, como baronías tales señoríos y se habla indistintamente de jurisdicción suprema y jurisdicción baronal. Véase Lorenzo MATEU Y SANZ: *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*. Bernardo Nogués, Valencia, 1655, VI, I, 50-54.

5. El tema de los símbolos de la jurisdicción ha sido muy poco abordado en España y apenas cabe citarse recientemente el estudio de Antonio GONZALEZ BLANCO: *Horcas y picotas en La Rioja (Aproximación al problema de los Rollos y de su significado)*. Caja de Ahorros Provincial de La Rioja, Logroño, 1984. En este trabajo, pese a que intenta un análisis comparado con distintos países europeos, no hay una sola mención al derecho valenciano y a los continuados conflictos que, durante siglos, se libraron entre los titulares de la jurisdicción alfonsina y los de la baronal. Como ejemplo de los aludidos conflictos sobre las picotas véase el mantenido entre la villa de Morella y el convento de Nuestra Señora de Benifasá, en José CASTELL DE PLANELL: *Por la villa de Morella con el reverendo abad y convento de Nuestra Señora de Benifasá sobre la iurisdicción ínfima criminal llamada alfonsina que dicho abad pretende en los lugares de su tenencia, sitos en los términos generales de la villa de Morella*. Imp. de Iayme de Bordázar y Artazu, Valencia, 1692.

6. Francisco Jerónimo LEON: *Decisionum*. Pablo Silvestre Sparsa, Valencia, 1646, lib. III, dec. X, 4-5.

7. Juan BENEYTO PEREZ: "Un opúsculo jurídico de Jaffer". *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (Castellón de La Plana), vol. XVII (1936), pp. 69-81. Beneyto, siguiendo a Justo Pastor Fuster, supone que Guillem Jaffer realiza un análisis de la jurisdicción alfonsina; pero los problemas que expone y debate evidencian que escribió antes de la celebración de las cortes 1329, pues algunos de ellos fueron resueltos por el fuero Atorgam, incluso puede pensarse que el parecer del prestigioso jurista lo recabó Pedro de Thous cuando el rey lo designó, junto a otros doce representantes, para intentar llegar a un punto de acuerdo con los señores, quienes nombraron otros tantos delegados (Jerónimo ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*. (Ed. de Angel CANELLAS LOPEZ) Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1967-1986, 9 vols., II, VII, IX).

8. Juan BENEYTO PEREZ: *Op. cit.*, pp. 72-73 y 77.

9. Luis DUART ALABARTA: *Señorío de Almusafes. Colección de documentos históricos*. Suc. de Vives y Mora, Valencia, 1941, p. 110, véase también pp. 147, 211-212 y 217.

10. *Furs e ordinations* (ed. 1482), extrav., "Quod non possit suplicari nec fieri evocatio per dominum regem de causis vassallorum militum causa miserabilitatis aut paupertatis".

11. *Ibid.*, Martín I, cortes de 1403, provisiones de los brazos eclesiástico y militar, rúb. V.

12. Dámaso de LARIO RAMIREZ: *Cortes del reinado de Felipe IV. I, cortes valencianas de 1626*. Universidad de Valencia, Valencia, 1973, p. 24.

13. Pedro BELLUGA: *Speculum principum*. Jacobi Amelli Mariae, Venecia, 1580, rúb. 24, vers. "postremo, 2.

14. *Ibid.*, rúb. 24, vers. "mixtum", 9.

15. Tomás CERDAN DE TALLADA: *Veriloquium en reglas de estado, según derecho divino, natural, canónico y civil y leyes de Castilla (...) Iuntamente con segunda impresión de la visita de cárcel (...)*. Iuan Chrysóstomo Garriz, Valencia, 1604, p. 335.

16. Lorenzo MATEU Y SANZ: *Op. cit.*, II, III, 52.

17. Antonio DOMINGUEZ ORTIZ: *Hechos y figuras del siglo XVIII español*. Ed. Ariel, Madrid, 1980, p. 20.

18. Antonio GIL OLCINA: “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina”. *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 1 (1983), p. 9. Matiza posteriormente sus planteamientos en “Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano”. *Cuadernos de Geografía* (Valencia), nº 39-40 (1986), pp. 239 y 243; y en “Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino”. *Agricultura y Sociedad* (Madrid), nº 56 (1990), pp. 81-82 y 88.

19. Francisco de CARDENAS: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. Imp. de J. Noguera, Madrid, 1873, vol. II, p. 105.

20. Por ejemplo, Ana OLIVERA POLL y Antonio ABELLAN GARCIA: “Las nuevas poblaciones del siglo XVIII en España”. *Hispania* (Madrid), nº 163 (1986), pp. 299-325. Remedios MORAN MARTIN: “Plan de repoblación en la segunda mitad del siglo XVIII y primera del siglo XIX”. En Miguel AVILES y Guillermo SENA (eds.): *Carlos III y las “Nuevas Poblaciones”*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1988, vol. I, pp. 243-269. Miguel AVILES FERNANDEZ: “Historiografía sobre las ‘Nuevas Poblaciones’ de Carlos III”. *Carlos III y su siglo*. Universidad Complutense, Madrid, 1988, vol. I, pp. 485-510. Carlos SAMBRICIO: *Territorio y ciudad en la España de la Ilustración*. MOPT, Madrid, 1991, 2 vols. En este último caso aún es más incomprensible, puesto que conoce el informe de Vicente Ignacio Franco que más adelante comentaremos y el intento frustrado de la fundación de Benadresa, omitiendo que su promotor buscaba la jurisdicción alfonsina.

21. Jerónimo ZURITA: *Op. cit.*, II, VII, IX.

22. Gaspar ESCOLANO: *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de Valencia*. Pedro Patricio Mey, Valencia, 1610-1611 (ed. facsímil por el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, Valencia, 1972), lib. VIII, cols. 960-961.

23. Rafael ALTAMIRA: *Historia de España y de la civilización española*. Ed. Juan Gili, Madrid, 1900-1911, vol. II, p. 158.

24. José MARTINEZ ALOY: *La Diputación de La Generalidad del Reino de Valencia*. Diputación Provincial, Valencia, 1930, pp. 100-103.

25. Joan FUSTER: *Nosaltres els valencians*. Edicions 62, Barcelona, 1977, p. 49.

26. Sylvia ROMEU ALFARO: “Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: jurisdicción alfonsina”. *Anuario de Historia del Derecho Español* (Madrid), XLII (1972), pp. 75-115. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 112-126 y 763-773.

27. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano”. *Studia Historica* (Salamanca), VI (1988), pp. 351-360.

28. Archivo Ducal de Medinaceli, Sevilla (A.D.M.): *Sección Cocentina*, 2/20.

29. Archivo del Reino de Valencia (A.R.V.): *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, S/312, ffº 342 rº-343 rº.

30. A. R. V.: *Real Audiencia, Sentencias*, 216/77.

31. José CASTELL DE PLANELL: *Op. cit.*, pp. 17-18.

32. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 782-789.

33. Pedro BELLUGA: *Op. cit.*, rúb. 24, vers. “in postremo”, 4.

34. Francisco Jerónimo LEON: *Op. cit.*, lib. III, dec. X, 1-4 y XXXVII, 10-11.

35. Cristóbal CRESPI DE VALLDAURA: *Observaciones illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ et Regiæ Audiætiæ Valentiaæ*. Devilla et Chalmette, Lion, 1730, I, V, 169-170.

36. Lorenzo MATEU SANZ: *Op. cit.*, VIII, 36-37.
37. *Ibíd.*, VI, II, 37-40.
38. A.R.V.: *Reales ejecutorias*, 814, f^o 461.
39. David BERNABE GIL: “Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el realengo valenciano (siglos XVI y XVII)”. *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 6-7 (1986-1987), esp. pp. 14 y ss.
40. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 953 y ss.
41. Sabemos de la existencia de una jurisdicción ínfima, de los derechos del señor en virtud de la relación de vasallaje, pero en la práctica son muy difíciles de documentar y parece que muchos de quienes se titulaban “señores” apenas tenían más fuerza coercitiva que la que les proporcionaba su control sobre la tierra; sin embargo, algunos de estos señores de lugares poco menos que fantasmas vieron reconocido su derecho de vedado (Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 1.023-1.067. David BERNABE GIL: “Sobre el origen territorial en los señoríos valencianos de colonización alfonsina”. Comunicación presentada al congreso *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, Zaragoza, diciembre de 1989 (en prensa).
42. David BERNABE GIL: *Hacienda y mercado urbano en la Orihuela foral moderna*. Instituto de Cultura “Juan Gil-Albert”, Alicante, 1989, pp. 132-138. Carlos SARTHOU CARRERES: *Datos para la historia de Játiva*. Játiva Turista, Játiva, 1933, vol. I, pp. 133-139 y 413 y ss. Martín de VICIANA: *Crónica de la ínclita y coronada ciudad de Valencia*. Valencia, 1564 (ed. facsímil por la Universidad de Valencia, Valencia, 1972), vol. III, p. 367. Roque CHABAS LLORENS: *Historia de la ciudad de Denia*. Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1958 (1^o ed. 1874-1876), vol. II, pp. 23 y 167-173.
43. Sylvia ROMEU ALFARO: *Op. cit.*, pp. 102-104. VV. AA.: *Iniciación a la historia de Oliva*. Artes Gráficas Soler, Valencia, 1978, p. 160. Varios ejemplos en Ramón BALDAQUI ESCANDELL: *El registro Real Cancillería 495 del Archivo General del Reino de Valencia. Estudio y edición*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1993.
44. Elia GOZALVEZ ESTEVE: *Análisis de un señorío valenciano. El marquesado de Lombay*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 1990.
45. La jurisdicción *gubernatorio nomine* suponía la concesión en favor del señor, titular de la alfonsina, de las atribuciones que ejercía el *Portantveus de General Governador* en esa circunscripción. Se entendía que era una concesión *in officium* y ejercida a título personal por el señor. Por tanto, no era formalmente la enajenación de una jurisdicción, sino la creación de un nuevo oficial del rey, planteamiento del que no participaban los representantes del brazo real (Lorenzo MATEU Y SANZ: *Op. cit.*, VI, IV, en gen.). No es que tales planteamientos sean contemporáneos de las concesiones citadas, pues no he encontrado ninguna mención a la jurisdicción ejercida *gubernatorio nomine* antes del s. XVI. Debe ser en esta centuria cuando se perfila doctrinalmente semejante nivel de competencias, utilizando contra las atribuciones defendidas por los barones unas cláusulas que en su origen nada tenían que ver con esa interpretación.
46. José Manuel IBORRA LERMA: *Realengo y señorío en el Camp de Morvedre*. Publicaciones de la Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto, Sagunto, 1981, pp. 224-226.
47. Elia GOZALVEZ ESTEVE: *Análisis...* De la misma autora, *El señorío de Benilloba*. Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, Alcoy, 1985, pp. 155-158. Ramón BALDAQUI ESCANDELL: *Op. cit.* A.R.V.: *Real Audiencia, Sentencias*. 226/1.714.

48. Ricard BAÑO ARMIÑANA: “La problemática mudéjar en Alcoi”. *Sharq Al-Andalus* (Alicante), nº 2 (1985), pp. 42-47.
49. Inmaculada ROMAN MILLAN, Rosa SESER PEREZ y Pilar AGUILO LUCIA: “Formas constructivas en alquerías valencianas de finales del siglo XV. Aportación documental”. *Arqueología Medieval Española, II Congreso*. Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid-Asociación Española de Arqueología Medieval, Madrid, 1987, vol. III, pp. 654-655. Alfonso FRANCO SILVA: “La herencia patrimonial del gran cardenal de España D. Pedro González de Mendoza”. *Historia, Instituciones, Documentos* (Sevilla), nº 9 (1982), pp. 465 y ss. Los datos relativos a los señoríos valencianos los volvió a publicar dicho autor en “Las baronías valencianas del gran cardenal de España D. Pedro González de Mendoza”. *Lluís de Santàngel i el seu temps*. Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1992, pp. 215-227.
50. David BERNABE GIL: “Los Santàngel, señores alfonsinos. Aspectos de una colonización señorial en territorio realengo”. *Lluís de Santàngel i el seu temps*. Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1992, pp. 57-67. Del mismo autor, “Una coexistencia conflictiva: municipios valencianos de realengo y señoríos de su contribución general en época foral”, en este mismo número.
51. Jesús Eduard ALONSO I LOPEZ: *Sant Jeroni de Cotalba: desintegració feudal i vida monàstica (segles XVIII-XIX)*. Ed. C.E.I.C. Alfons el Vell, Gandía, 1988, pp. 104-105.
52. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 888-915.
53. Carlos SARTHOU CARRERES: *Op. cit.*, p. 407. Es una estimación que otras fuentes tienden a rebajar, aunque insistan en la importancia de los señoríos alfonsinos en el término general de Játiva; aparte de otros documentos que cita el mismo SARTHOU, cabe citar la relación de Martín de VICIANA: *Op. cit.*, vol. III, pp. 330-331.
54. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Conflictos jurisdiccionales...*, pp. 888 y ss.
55. A.R.V.: *Real Audiencia, Procesos*, 1/F/669.
56. Diego ZAFORTEZA Y MUSOLES: “Historia de la fundación del Lugar Nuevo de Fenollet y de su señorío”. *Saitabi* (Valencia), vol. VI (1948), pp. 5-47.
57. Jesús Eduard ALONSO I LOPEZ: *Op. cit.*, pp. 104-105.
58. David BERNABE GIL: “Sobre el origen territorial...”
59. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*. Ayuntamiento-Universidad de Alicante, Alicante, 1984, pp. 453-477.
60. Fernand BRAUDEL: *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. F.C.E., Madrid, 1976, vol. II, pp. 99 y ss.
61. Es interesante una comparación con las prácticas seguidas por los miembros de la oligarquía de la vecina Murcia, cuyo objetivo era asimismo alcanzar la condición de señor. A menudo realizan también fuertes inversiones de infraestructura, acensúan tierras, a veces pretenden la condición de coto para sus posesiones en detrimento de la jurisdicción del concejo, pero la condición de señor no la podían obtener más que por compra a la corona, aprovechando sus crónicas necesidades hacendísticas. Véanse algunos ejemplos en María Teresa PEREZ PICAZO y Guy LEMEUNIER: *El proceso de modernización de la región murciana (siglos XVI-XIX)*. Editora Regional de Murcia, Murcia, 1984, pp. 85-87. Jaime CONTRERAS: *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*. Anaya & Mario Muchnik, Madrid, 1992, pp. 155-163.
62. A. R.V.: *Real Audiencia, Procesos de Madrid*, G/250, instancia de 13 de mayo de 1611.

63. En algún caso, como en el citado de Benámer, quienes aspiraban a la jurisdicción alfonsina sólo poseían el dominio útil de la tierra, pero parece que ello truncó sus aspiraciones, sobre todo cuando su contrincante judicial, el conde de Cocentaina, adquirió el dominio directo del lugar en 1614. En otro contexto, alcanzaron la jurisdicción alfonsina dos señores, los de Jacarilla y Algorfa, que no poseían más que el dominio útil de sus tierras, aunque no coincidían titular del dominio directo y de la jurisdicción suprema, pero lo hicieron sin acensuar las tierras.

64. Eugenio CISCAR PALLARES: *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*. Del Cenía al Segura, Valencia, 1977, pp. 73 y ss. y 161 y ss. Antonio GIL OLCINA: *La propiedad señorial en tierras valencianas*. Del Cenía al Segura, Valencia, 1979, pp. 27 y ss.

65. Primitivo J. PLA ALBEROLA: "Condiciones de tenencia de la tierra y jurisdicción en el XVI valenciano: hacia una tipificación de las alquerías moriscas". En *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 1981, pp. 53-63. Del mismo autor, "Exáricos valencianos". En *España y el Norte de Africa. Bases históricas de una relación fundamental*. Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1987, vol. I, pp. 391-398.

66. Primitivo J. PLA ALBEROLA: "Acerca de los contratos agrarios de los mudéjares valencianos: los 'capítols' de Catamaruc". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* (Alicante), nº 2 (1983), pp. 119-138.

67. Roque CHABAS: *El Archivo. Revista Literaria Semanal*. Imp. de Pedro Botella, Denia, vol. IV, 1890, pp. 388-395 (hay edición facsímil por el Excmo. Ayuntamiento de Denia y el Instituto de Cultura "Juan Gil Albert", Alicante, 1990). Antonio GIL OLCINA: "La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina". *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 1 (1983), pp. 10-11.

68. Primitivo J. PLA ALBEROLA: "Benillup 1609-1630: alternativas y dificultades de una repoblación". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna* (Alicante), nº 1 (1981), pp. 171-203.

69. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas del condado de Cocentaina*. Excmo. Ayuntamiento de Cocentaina-Instituto de Estudios Juan Gil-Albert, Alicante, 1986, pp. XXIV-XXV.

70. Dámaso de LARIO RAMIREZ: *Op. cit.*, p. 52.

71. Lorenzo MATEU SANZ: *Op. cit.*, VI, II, 32-35.

72. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas...*, pp. XX-XXX.

73. José CASTELL DE PLANELL: *Op. cit.*, pp. 12-14. José SEGURA Y BARREDA: *Morella y sus aldeas*. Imp. de F. Javier Soto, Morella, 1868 (ed. facsímil de A.M.V.C., s. l., 1981), esp. vol. I, pp. 200-201.

74. David BERNABE GIL: "Una coexistencia...".

75. Eugenio CISCAR PALLARES (ed.): *Las cortes valencianas de Felipe III*. Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, Valencia, 1973, p. 161.

76. Dámaso DE LARIO RAMIREZ: *Op. cit.*, p. 103.

77. Lluís GUIA MARIN: *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*. Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 360-361.

78. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción ...*, pp. 456-459.

79. Luis DUART ALABARTA: *Op. cit.*, pp. 277-282.

80. Dámaso DE LARIO RAMÍREZ: *Op. cit.*, p. 132. Lluís GUIA MARIN: *Op. cit.*, p. 283.

81. A. R. V.: *Real Audiencia, Sentencias*, 226/1.714.

82. David BERNABE GIL: "La formación de un patrimonio nobiliario en el Seiscientos valenciano. El primer marqués de Rafal". *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 5 (1985), pp. 27-32 y 39-42.

83. Primitivo J. PLA ALBEROLA: "La población alicantina en los siglos XVI al XVIII". En Antonio MESTRE (dir.), *Historia de la provincia de Alicante*. Ed. Mediterráneo, Murcia, 1985, pp. 44 y ss. José Manuel PEREZ GARCIA y Manuel Ardit LUCAS: "Bases del crecimiento de la población valenciana en la edad moderna". *Estudis sobre la població del País Valencià*. Edicions Alfons el Magnànim-Institut d'Estudis Juan Gil-Albert, Valencia, 1988, pp. 204 y ss.

84. Primitivo J. PLA ALBEROLA: *Cartas pueblas...*, pp. XXII-XXV.

85. Con carácter general véase Jesús MILLAN Y GARCIA VARELA: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el sur del País Valenciano (1680-1840)*. Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1984, pp. 98-112. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*. Instituto de Estudio Juan Gil-Albert, Alicante, 1988, pp. 78-80.

86. Jesús MILLAN: "La ciudad y los señores. La crisis del realengo foral en el sur del País Valenciano". *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià* (Valencia), nº 2 (1981), pp. 80-87.

87. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Op. cit.*, pp. 143-147.

88. Jesús MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas...*, pp. 104-112. Antonio GIL OLCINA: "La propiedad de la tierra...", p. 11.

89. David BERNABE GIL: "Sobre el origen territorial..."

90. David BERNABE GIL: *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*. Universidad de Alicante-CAPA, Alicante, 1982, pp.130-136 y 206-216.

91. Gregorio CANALES MARTINEZ: "Creación del señorío eclesiástico de Bigastro (1701-1715)". *La propiedad rústica en España y su influencia en la organización del espacio*. Departamento de Geografía, Alicante, 1981, pp. 65-73. Jesús MILLAN: "Agricultura y propiedad de la tierra en la colonización señorial. Bigastro, (1779-1826)". *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea* (Alicante), nº 5 (1986), pp. 9-46. Está próximo a aparecer el libro de Gregorio CANALES MARTINEZ e Inmaculada MARTINEZ GARCIA: *El señorío eclesiástico de Bigastro. Siglos XVIII-XIX*. Instituto de Cultura Juan Gil Albert-Ayuntamiento de Bigastro, Alicante (en prensa). Ante estas realizaciones en la Vega Baja, cuesta aceptar el planteamiento de Jesús MILLAN (*Rentistas...*, p. 289) de que "la formación de estos señoríos [*de jurisdicción alfonsina*] quedó frenada en la práctica, sin embargo, por la vigencia de los fueros valencianos, que reafirmaban la supeditación al ámbito municipal de Orihuela", cuando éstos son los momentos de mayor actividad recolonizadora en la comarca.

92. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción...*, pp. 481-483.

93. Antonio GIL OLCINA: "Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino". *Agricultura y Sociedad* (Madrid), nº 56 (1990), p. 90.

94. David BERNABE GIL: *Elites de poder y administración municipal en una ciudad valenciana: Orihuela en la época foral moderna*. Tesis doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Alicante, 1988, p. 799.

95. No me consta que algún señor viese peligrar el ejercicio de la jurisdicción alfonsina por la pérdida de vecindario, pero el tema de la población que estos señoríos pudiesen tener en 1707 se suscita en más de una ocasión como punto de referencia, y nunca se olvida aducir lo dispuesto en las cortes de 1626 en favor de los titulares de la jurisdicción alfonsina (B.U.V.: *Manuscritos*, 178/46. A.R.V.: *Real Acuerdo*, 63 (1768), ff 559–586).

96. Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*. Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante, 1990.

97. A. R.V.: *Reales ejecutorias*, 814, ffº 461 rº-465 vº.

98. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción...*, pp. 430-432 y 460-463.

99. Henry KAMEN: *La Guerra de Sucesión en España, 1700-1715*. Ed. Grijalbo, Barcelona, 1974, pp. 340-345. Carmen MARTÍN GAITE: *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*. Taurus, Madrid, 1975, pp. 110-134.

100. *Novísima Recopilación*, lib. III, tit III, ley III.

101. Archivo General de Simancas (A.G.S.): *Gracia y justicia*, lib. 1.013. Sobre este informe véase también Armando ALBEROLA ROMA: “Los señoríos alfonsinos en el sur del País Valenciano. Aproximación a su estudio”. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII al XIX)*, Zaragoza, diciembre de 1989 (en prensa).

102. *Novísima Recopilación*, lib. III, títº. III, ley III. Con carácter más general, el informe de Robinet también influyó en otra resolución, a consulta del Consejo del mismo 5 de noviembre de 1708, por la cual se disponía que “Las comunidades eclesiásticas del reyno de Valencia continúen en el goce de sus bienes raíces y jurisdicciones temporales”, aunque sin referirse explícitamente a la jurisdicción alfonsina (*Novísima Recopilación*, lib. I, títº. V, ley XIII).

103. No comparto, por tanto, los planteamientos que sobre esta disposición mantiene Bartolomé Clavero, y que han alcanzado un cierto predicamento, cuando defiende que “algunas jurisdicciones particulares [*tras la abolición de los Fueros*] no habían dejado de obtener las garantías que por su parte y en su exclusivo interés pudieran precisar, apelándose para ello en su caso a la convención feudal por encima de la soberanía con tanta insistencia proclamada por la corona” (Bartolomé CLAVERO: *Temas de Historia del Derecho: Derecho de los Reinos*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, p. 196).

104. Biblioteca Universitaria de Valencia (B.U.V.): Ms. 24, ffº 25vº-26rº. Ha sido discutida la autenticidad de algunos escritos de Macanaz, pero éste parece estar libre de toda sospecha (Henry KAMEN: *Op. cit.*, p. 445).

105. Carmen MARTÍN GAITE: *Op. cit.*, pp. 110-115.

106. Mª. Dolores GARCIA GOMEZ: “La biblioteca de Melchor de Macanaz: fuentes forales y regalistas”. *Carlos III y su siglo*. Universidad Complutense, Madrid, 1988, pp. 275-297. De la misma autora, “La biblioteca de Melchor de Macanaz. Autores y fuentes forales”. *Revista de Historia Moderna* (Alicante), nº 8-9 (1990), pp. 11-38.

107. Henry KAMEN: *Op. cit.*, p. 339.

108. A.H.N.: *Consejo de Castilla*, 22.471/6/7, ffº 2vº-4vº.

109. A. R.V.: *Real Acuerdo*, 63 (1768), ffº 559-586.

110. A. R.V.: *Real Acuerdo*, 61 (1766), ffº 430 rº-431 vº.

111. Antonio José CAVANILLES: *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reino de Valencia*. Imprenta Real, Madrid, 1795-1797, 2 vols. (ed. facsímil, Artes Gráficas Soler, Valencia, 1977), vol. II, pp. 241 y 253.

112. Pilar BEVIA LLORCA, Enrique GIMENEZ LOPEZ y Primitivo J. PLA ALBEROLA: "El Censo de Floridablanca en el estudio de la población valenciana del siglo XVIII (Comarcas meridionales)". *La Población Española en 1787. II Centenario del Censo de Floridablanca*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid, 1992, pp. 286-288 y 300-301. Las cifras entre paréntesis indican el año en el que estas localidades vieron reconocida su personalidad en el ámbito de la administración eclesiástica, normalmente como ayudas de parroquia.

113. Véase, especialmente, Josep TORRO I ABAD: *Geografía histórica del tratado del Pouet (1245). Poblamiento y territorio*. Memoria de Licenciatura inédita, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1987. Algunos resultados han visto ya la luz, como "Prospecció toponímica i distribució del poblament: els despoblats de la Vall d'Ebo". *Afers* (Catarroja), nº 2 (1985), pp. 227-248; y *Poblament i espai rural, transformacions històriques*. Ed. Alfons el Magnànim, Valencia, 1990, esp. pp. 106-107.

114. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: *Op. cit.*, pp. 144-147. David BERNABE GIL: *Tierra y sociedad...*, pp. 216-221. De todas formas éste es un caso un tanto singular, pues ya hemos citado una carta puebla de 1689. Ese primer intento fracasó, el señorío fue confiscado tras la Guerra de Sucesión y restituido una vez firmada la Paz de Viena, procediendo su propietario poco después a realizar los nuevos establecimientos. Podía haber aducido el fuero de 1626 para defender que la pérdida del número de quince vecinos no suponía el de la jurisdicción, pero lo cierto es que no nos ha llegado ninguna noticia sobre la pretensión de cualquier nivel de competencias jurisdiccionales (información que agradezco al Dr. D. David Bernabé Gil).

115. David BERNABE GIL: *Tierra y sociedad...*, pp. 139-141.

116. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción...*, pp. 481-497. Archivo Municipal de Alicante (A.M.A.): Arm. 1, lib. 35, ffº 145 rº-153 vº.

117. Archivo Municipal de Cocentaina (A.M.C.): *Protocolos de Diego Abad, 1758-1759*, ffº 77 rº-78 º.

118. Enrique GIMENEZ LOPEZ: "*Fuero alfonsino y fuero de población de Sierra Morena en los proyectos de colonización de la Corona de Aragón en la segunda mitad del siglo XVIII*", publicado en esta misma revista.

119. Especialmente significativos son los planteamientos de Antonio José CAVANILLES: *Op. cit.*, vol. I, pp. X-XI.

120. Antonio DOMINGUEZ ORTIZ: *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*. Ed. Ariel, Barcelona, 1976, p. 446.

121. Vicent LLOMBART: *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Alianza ed., Madrid, 1992, p. 105.

122. Una visión general en Manuel MARTIN RODRIGUEZ: *Pensamiento económico español sobre la población*. Ed. Pirámide, Madrid, 1984, esp. 110-122, aunque su análisis sobre "la política de repoblación" (pp. 279-283) sea bastante pobre. Para los planteamientos de algunos de los autores mencionados, véase especialmente Vicent LLOMBART: *Op. cit.*, pp. 209-233. Manuel BUSTOS RODRIGUEZ: *El pensamiento socio-económico de Campomanes*. Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1982, pp. 161 y ss. Marcelin DEFOURNEAUX: *Pablo de Olavide, el afrancesado*. Padilla Libros, Sevilla, 1990, pp. 110-120 y 355-358. Luis PERDICES BLAS: *Pablo de Olavide (1725-1803) el ilustrado*. Ed. Complutense, Madrid, 1992, pp. 179 y ss.

123. Las denuncias en este sentido son innumerables, pues existe una verdadera sensibili-

zación sobre la importancia del problema, prueba de ello es el extenso catálogo de las más frecuentes elaborado por Francisco Mariano NIPHO: “Reflexiones generales de las razones y causas que han ocasionado la despoblación de las Castillas, Extremadura y Andalucías y la decadencia de su agricultura, según las observaciones hechas, lo que consta de la historia y la práctica lo demuestra (...)”. *Correo General de España* (Madrid), nº 50-51 (1770), pp. 341-377.

124. Antonio DOMINGUEZ ORTIZ: *Sociedad y Estado...*, p. 444.

125. Las contradicciones de Campomanes, por ejemplo, en Vicent LLOMBART: *Op. cit.*, pp. 219-221.

126. Francisco Mariano NIPHO: *Correo General de España* (Madrid), [nº 52] (1770), pp. 378-383.

127. Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 478-481.

128. Aunque la real hacienda no pasase entonces por sus peores momentos, las experiencias colonizadoras de patrocinio público se habían demostrado muy costosas y, ante esta situación, se alzaron voces críticas sobre la conveniencia de tales empresas (Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 392-399).

129. Archivo Histórico Nacional (A.H.N.): *Consejos*, leg. 6.861, exp. 7. Una copia literal, con ligeras variantes ortográficas, en A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.942, ffº 67 rº-69 vº (referencia que agradezco al Dr. D. Enrique Giménez López). También se copia en el preámbulo de las reales provisiones de 16 de mayo de 1772 que más adelante comentaremos. Cabe reparar en que en el resumen que nos ha llegado del memorial se habla de “privilegio alfonsino” y no de fuero; no creo que fuese porque los autores entrasen en la vieja polémica del carácter de la disposición, sino por una razón oportunista: el 29 de julio de 1707 se declaró la “Subsistencia de los fueros y privilegios de los buenos vasallos de Aragón y Valencia y gobierno de estos reynos uniforme al de Castilla”, pero en el cuerpo del decreto se declara “la manutención de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades”, sin extenderse la gracia “en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros” (*Novísima Recopilación*, lib. III, titº. III, ley II). Por si acaso, quizá pretendieran obviar la palabra fuero, aunque el fiscal ya habla de “fueros alfonsinos” sin ningún empacho.

130. Algunos ejemplos en Luis PERDICES BLAS (*Op. cit.*, pp. 427-428), en Carlos SAMBRICIO (*Op. cit.*, pp. 176-189) y Enrique GIMENEZ LOPEZ: “*Fuero alfonsino y fuero de población de Sierra Morena* (...)”.

131. Carmelo VIÑAS MEY: *El problema de la tierra en España en los siglos XVI-XVII*. Instituto Jerónimo Zurita del C.S.I.C. Madrid, 1941, pp. 146 y ss.

132. Aparte de las conocidas disposiciones de la *Novísima Recopilación*, recordar, entre otros, los citados trabajos de Miguel AVILES, Enrique GIMENEZ, Carlos SAMBRICIO, Remedios MORAN MARTIN, Miguel RODRIGUEZ CANCHO, Ana OLIVERA POLL y Antonio ABELLAN GARCIA y el de Juan HERNANDEZ FRANCO, Antonio J. MULA GOMEZ y Joaquín GRIS MARTINEZ: “Antecedentes administrativos en la fundación de la “Nueva Población” de Aguilas (1766-1772)”. En Miguel AVILES y Guillermo SENA (eds.): *Carlos III y las “Nuevas Poblaciones”*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1988, vol. I, pp. 315-325. Felipa SANCHEZ SALAZAR: “Los repartos de tierras concejiles en la España del Antiguo Régimen”. En Gonzalo ANES: *La economía española al final del Antiguo Régimen. I, Agricultura*. Alianza ed.-Banco de España, Madrid, 1982, pp. 189-258. Armando ALBEROLA ROMA y Enrique GIMENEZ LOPEZ: “El proyecto de poblar la isla de Cabrera en la segunda mitad del siglo XVIII”. *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 12 (1994), en prensa.

133. En las disposiciones citadas por el fiscal, al menos tal y como están publicadas en la *Novísima* (lib. III, titº III, leyes II y III), no hay ningún elemento que permita justificar semejante conclusión. Sin embargo, ya hemos visto que el problema que motivó la resolución de 5 de noviembre de 1708 era el de los bienes eclesiásticos que podían ser confiscados tras la Guerra de Sucesión, y la mencionada resolución se fundamentaba en el parecer emitido por el confesor real.

134. A. H. N.: *Consejos*, leg. 6.861, exp. 7. Hay una escueta nota, en un papel suelto, donde se indica: “Se sacó copia de esta consulta para la recopilación”.

135. Rafael OLAECHEA y José A. FERRER BENIMELI: *El conde de Aranda. (Mito y realidad de un político aragonés)*. Librería General, Zaragoza, 1978, 2 vols. Janine FAYARD y Rafael OLAECHEA: “Notas sobre el enfrentamiento entre Aranda y Campomanes”. *Pedralbes* (Barcelona), nº 3 (1983), pp. 5-59.

136. Janine FAYARD y Rafael OLAECHEA: *Op. cit.*, en gen.

137. Vicent LLOMBART: *Op. cit.*, p. 107.

138. La influencia real de Campomanes en el Fuero de 1767 es objeto de discusión. Vicent LLOMBART (*Op. cit.*, p. 212) dice que estaba “redactada por Campomanes con la colaboración de Olavide”; Carlos SAMBRICIO (*Op. cit.*, pp. 133-151) no le reconoce una intervención tan directa y sólo lo considera presumible “responsable del proyecto político”, pero no de los aspectos técnicos y organizativos. Ver también Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 198 y ss.

139. La expresión ha sido acuñada por Vicent LLOMBART (*Op. cit.*, pp. 100-102), queriendo expresar con ella las coincidencias existentes entre los considerados como los dos fiscales más importantes del Consejo de Castilla durante el siglo XVIII.

140. Archivo General de Simancas (A.G.S.): *Gracia y Justicia*, lib. 1.754 (referencia que agradezco al Dr. D. Enrique Giménez López).

141. A. R.V.: *Real Acuerdo*, lib. 67, ffº 61 rº y vº y 407-412.

142. Un ejemplar se encuentra en el A.M.C.: *Cartas y órdenes, 1772-1773*, exp. *Ordenes recibidas, 1772*, ffº 127 rº-128 vº.

143. *Novísima Recopilación, Suplemento*, lib. III, titº III, ley (véase n. 134).

144. Luis MAS y GIL: *Toponimia alicantina en la nobiliaria española*. Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1976, pp. 48 y 129. Barón de FINESTRAT: *Nobiliario alicantino*. Instituto de Estudios Alicantinos, Alicante, 1983, pp. 52-53 y 233.

145. Justo PASTOR FUSTER: *Biblioteca valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días y de los que aun viven, con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno*. Imp. de José Ximeno, Valencia, 1829-1830 (ed. facsímil Librerías París-Valencia, Valencia, 1980), vol. II pp. 274-275. Manuel RICO GARCIA: *Ensayo biográfico bibliográfico de escritores de Alicante y su provincia*. Imp. Antonio Reus, Alicante, 1888-1889, vol. I, pp. 184-186. Rico apunta que “este fuero [el de 1329] fue impreso por nuestro autor” y Pastor Fuster dice que “después de este artículo insertaremos la noticia de este fuero, que de él dio e imprimió nuestro sabio autor”. Con tan escasas referencias es difícil determinar cuál pudo ser dicha publicación, desde luego no puede corresponder al texto que reproduce Pastor Fuster con el título de “Fuero alfonsino” tras hablar de Pérez de Sarrió (*Op. cit.*, vol. II, pp. 275-276), por la sencilla razón de que analiza los decretos de 1811 y posteriores y Pérez de Sarrió murió en 1806. Quizá se trate de un opúsculo anónimo de 4 págs., sin indicación de lugar ni año de impresión, titulado *Noticia del Fuero Alfonsino*.

146. Salvador de MOXO: *La incorporación de los señoríos en la España del Antiguo Régimen*. Universidad de Valladolid-CSIC, Valladolid, 1959, pp. 51-95.

147. Mariano PESET y Vicente GRAULLERA: “Nobleza y señoríos durante el XVIII valenciano”. *Estudios de Historia Social* (Madrid), nº 12-13 (1980), pp. 252-253.

148. Antonio GIL OLCINA: “La propiedad ...”, p. 14.

149. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior y expansión del régimen señorial. La carta puebla de La Sarga de 1774”. *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 1987, pp. 124-125. Sobre la postura de Cavanilles y otros significados ilustrados frente a la realidad de los señoríos valencianos, véase Antonio GIL OLCINA: “Los ilustrados y el régimen señorial valenciano”. *La ilustración española*. Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1986, pp. 403-415.

150. La disposición a que aluden en *Novísima Recopilación*, lib. III, titº. III, ley II.

151. A. R. V.: *Real Acuerdo*, lib. 80, 1785, fº 558.

152. A. R. V.: *Real Acuerdo*, lib. 67, 1772, fº 410 vº.

153. A. H. N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 71 vº. Aunque en ningún momento se plantee de forma explícita, también podría pensarse que D. Pedro Burguño solicitaba la confirmación por el Consejo de Castilla de las escrituras de establecimiento de La Vallonga al tratarse de bienes vinculados, puesto que el titular de un mayorazgo no podía enajenar los bienes del mismo –y establecer a censo enfiteútico constituye una enajenación– sin autorización real. No podemos entrar ahora en esta cuestión, valga decir tan sólo que tal problema no se plantea en ningún caso, pese a que también estaban vinculadas las tierras establecidas por otros aspirantes a señor, bien es verdad que D. Rafael Descals estableció las tierras de La Sarga y Lugar Nuevo de Penella con la expresa anuencia de su heredero y sucesor en el vínculo. Sin embargo, encontramos su eco años después, en 1812, cuando Dª. Mª. Josefa Burguño, sobrina y heredera de D. Pedro, procedió a recuperar el dominio útil cedido en 1779: se justificaba dicha recuperación por las deudas acumuladas por los censatarios, pero “no tan sólo por las razones expuestas sí también por reconocer que no tenía facultades suficientes el mencionado Sr. D. Pedro para imponer el derecho de enfiteusis sobre una posesión vinculada cual es la heredad de La Vallonga y tierras expresadas, y por lo mismo se las restituye libremente y en los propios términos con que las poseyó el susodicho Borguño” (Verónica MATEO RIPOLL: *La familia Bourgünyo*. Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Alicante, 1992; de inmediata publicación, con el título *Oligarquía y poder en el siglo XVIII: la familia Bourgünyo de Alicante*, por el Instituto de Cultura Juan Gil-Albert de Alicante).

154. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 148-149.

155. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 71 vº.

156. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior ...”, pp. 122-124. En este trabajo hablo de la carta puebla de La Sarga, pero la de San Rafael se expresa en términos prácticamente idénticos.

157. Ricardo FRANCH BENAVENT: “El régimen señorial del convento de Aguas Vivas durante el siglo XVIII”. *Estudis* (Valencia), nº 8 (1979-1980), pp. 223-271. Del mismo autor, “Un caso de señorío eclesiástico valenciano: el convento de Aguas Vivas durante el siglo XVIII”. *Anales Valentinios* (Valencia), nº 11 (1980), pp. 98 y ss. Eugenio GARCIA ALMIÑANA: “Un pleito secular de delimitación de jurisdicciones entre el monasterio de Santa María de Aguas Vivas, la villa de Alzira y el monasterio del Císter de la Valldigna (s. XIII a s. XIX)”. *Al-Gezira* (Alcira), nº 1 (1985), pp. 149-165.

158. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 69.

159. Ana Rosa CANDELA HIDALGO: *La extinción del elemento solariego en los señoríos de jurisdicción alfonsina radicados en las comarcas del Campo de Alicante y Bajo Vinalopó*. Memoria de Licenciatura inédita, Universidad de Alicante, 1992, pp. 777-799, el texto citado en p. 780.

160. Jesús MILLAN Y GARCIA-VARELA: *Rentistas y campesinos...*, pp. 306-308. Pascual MADDOZ: *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar...*, Imp. de Pascual Madoz, Madrid, 1845-1850, voz "Algorfa". David BERNABE GIL: "Sobre el origen territorial ...".

161. Antonio GIL OLCINA y Gregorio CANALES MARTINEZ: "Creación, disolución y parcelación del señorío alfonsino de Daya Vieja". *Investigaciones Geográficas* (Alicante), nº 7 (1989), pp. 40-45.

162. Manuel ARDIT LUCAS: *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano*. Ed. Ariel, Barcelona, 1977, p. 64. Pascual MADDOZ: *Diccionario...*, voz "Emperador".

163. A. M. A.: *Privilegios y provisiones reales*, arm. 1, lib. 78, ffº 366-370. Documento cuyo conocimiento agradezco a la Srta. Verónica Mateo.

164. No se han encontrado los respectivos establecimientos. Ana Rosa CANDELA HIDALGO (*Op. cit.*, p. 687) deduce de posteriores escrituras que los más habituales debieron oscilar entre los 30 y 40 jornales (14 a 20 ha.). Por lo tanto, los establecimientos dieron lugar a explotaciones de buen tamaño pese a que Burguño se habría reservado tierra en La Vallonga, que era la mayor finca del término de Alicante.

165. El motivo de otorgarse dos escrituras es que la primera, con 36 capítulos, se refería a las tierras de La Vallonga –la mayor finca del término de Alicante, con 228 ha.– establecidas a quince labradores. Pero D. Pedro Burguño adquirió a su madre el 19 de diciembre de 1779 la finca de Las Atalayas y unas tierras en la partida del Carchofar, en total unas 128 ha., que el mismo día estableció a cuatro labradores, en una escritura que contaba con 12 capítulos por omitirse en ella cuestiones relativas a la administración local y otras de carácter general en las cuales es de suponer que regirían las disposiciones de La Vallonga (véase la bibliografía citada en la siguiente nota).

166. Con mayor o menor extensión se han ocupado de este intento de constituir un señorío José M. PALOP RAMOS: *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (s. XVIII)*. Ed. S. XXI, Madrid, 1977, pp. 142 y ss. Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el antiguo régimen*. Institución Alfonso el Magnánimo, Valencia, 1981, pp. 135-140. Armando ALBEROLA ROMA: *Jurisdicción y propiedad...*, pp. 497-504. Antonio GIL OLCINA: "La propiedad de la tierra...", pp. 16-18. Verónica MATEO RIPOLL: *Op. cit.*, pp. 137-148. Ana Rosa CANDELA HIDALGO: *Op. cit.*, esp. pp. 678-738. Los primeros trabajos sólo aluden a la escritura de 25 de noviembre, la de 19 de diciembre ha sido exhumada por los dos citados en último lugar. En todos los casos se supone que D. Pedro Burguño alcanzó su objetivo de constituir un señorío con jurisdicción alfonsina.

167. A. M. A.: *Reales ejecutorias*, arm. 1, lib. 60, ffº 333-337.

168. A. H. N.: *Consejos*, lib. 1.960, fº 65.

169. A.M.A.: *Cartas escritas*, arm. 12, lib. 64, ffº 279-292 vº. De este informe se han ocupado ya los citados trabajos de Ana Rosa CANDELA HIDALGO, Enrique GIMENEZ LOPEZ y Verónica MATEO RIPOLL. En él se comenta la carta puebla, capítulo por capítu-

lo, y en algunos casos el ayuntamiento se inhibe al entender que escapa a sus competencias definirse sobre determinados aspectos, pero sólo encontramos un rechazo claro cuando se refiere a las garantías que exigía el dueño directo para hacer efectivo el cobro de sus créditos contra los nuevos pobladores y a cuestiones de carácter procesal. Uno de los temas más delicados era, sin duda, el de las rentas exigidas por el establecimiento, y el ayuntamiento no deja de reconocer que “parece gravosa su cuota” al compararla con la vigente en los señoríos de Agost y Busot (entre el octavo y el duodécimo de la cosecha, en algún cultivo aún menores), pero también que era “en Villafranqueza de quatro uno, sin duda porque fueron establecidas después de panificadas como lo están exactamente las de La Vallonga y Atalayas”. En este caso es difícil hacer una valoración respecto a la situación anterior, pues estas tierras estaban arrendadas por una cantidad fija en dinero.

170. Según el informe del ayuntamiento de Alicante, los nuevos pobladores tenían “tierras propias además de las enfeudadas y tienen su apero para la labor de sus tierras”, por lo que no podría hablarse de jornaleros depauperados dispuestos a aceptar cualquier imposición, por desmesurada que fuese (A.M.A.: *Cartas escritas*, arm. 12, lib. 64, fº 281).

171. Desconozco cuál pudo ser la información que utilizó el fiscal de la Audiencia para fundamentar su dictamen, pues no consta otro informe que el emitido por el ayuntamiento de Alicante y, desde luego, los términos utilizados en él estaban lejos de los del dictamen fiscal: se habla de tierras apropiadas, con abundante arbolado y pastos, de un lugar viable —“las casas se hallan contiguas a la mayor propia de dicha hacienda, con vientos que participan por todas partes y oficinas necesarias al ejercicio de labrador, en donde habitan los pobladores actualmente”— y de que “jamás se opondría esta illustre ciudad con tal que, estimándolo la superioridad combeniente no se perjudique en su jurisdicción y se ciña al citado don Pedro al ejercicio puro de la jurisdicción alfonsina establecida en dicho fuero 78 que es a lo único que puede extenderse su petición” (A.M.A.: *Cartas escritas*, arm. 12, lib. 64, ffº 281 y 292 y vº), reserva en la cual podemos entrever un lejano eco de los conflictos con los señores de Villafranqueza desde fines del XVI.

172. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 66-68.

173. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 68-71 vº.

174. Sobre la trayectoria personal y profesional de D. Pedro Burguño me remito al ya citado trabajo de Verónica MATEO RIPOLL.

175. Archivo Histórico Provincial, Alicante: *Contaduría de Hipotecas*, 1787, Muro, nº 1, ffº 1-2. A.D.M.: *Sección Cocentina*, 8/59.

176. A. R.V.: *Bailía*, letra E, exp. 1.903. Referencia que agradezco a D. Josep Torró.

177. Manuel ARDIT LUCAS: *Op. cit.*, p. 62.

178. Los textos citados de A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 146 vº-150 vº. La documentación utilizada por Manuel ARDIT LUCAS (*Op. cit.*, pp. 62-64) es prácticamente idéntica, aunque con otra localización archivística. Sobre los restos materiales de este intento colonizador véase Miguel DEL REY AYNAT: “La Colonia de Benadresa. Una alternativa colonizadora en el dieciocho castellanense”. *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura* (Castellón de La Plana), LXI (1985), pp. 379-391.

179. A.M.A.: *Reales provisiones, 1800-1801* arm. 1 lib. 77, ffº 182-189. A.M.A.: *Cartas escritas* arm. 12, lib. 68, ffº 392-393. Enrique GIMENEZ LOPEZ: *Alicante ...*, pp. 140-141.

180. *Novísima Recopilación*, lib. VII, titº XXII, ley III, nº 10.

181. *Ibid.*, lib. VII, titº XXII, ley VI, nº 3.

182. *Ibid.*, lib. VII, titº XXII, ley VII, nº 23.

183. Francisco Mariano HIPHO: “Pactos y condiciones (...)” 2, nº VI.

184. Marcelin DEFOURNEAUX: *Op. cit.*, pp. 112-113. Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 306-313 y 480.

185. Gonzalo ANES: *Economía e “ilustración” en la España del siglo XVIII*. Ed. Ariel, Barcelona, 1969, p. 113.

186. A.H.N.: *Consejos*, lib. 1.960, ffº 66-67.

187. *Ibid.*, fº 67 vº.

188. José M. PALOP RAMOS: *Op. cit.*, pp. 111-113.

189. Antonio José CAVANILLES: *Op. cit.*, vol. II, p. 34.

190. En Sumacárcer el cuarto “de los frutos”, en Ayelo, señorío citado en las Cortes de Cádiz como ejemplo de la dureza del régimen señorial valenciano, el tercio del arbolado (excepto higueras), el cuarto de los granos en regadío y el sexto en secano, “algo menos” del séptimo del vino (Antonio José CAVANILLES: *Op. cit.*, vol. II, pp. 34 y 124-125). Por otro lado, Cavanilles no discute “a los señores el derecho a la porción de frutos que estipularon al tiempo de repartir sus tierras o de venderlas enfiteúticamente”, pero considera injusto que las mismas cargas se extiendan a las tierras roturadas por los enfiteutas o mejoradas gracias a sus inversiones en obras de regadío, entre otras (*ibid.*). De todas formas cabe dudar de la efectividad de esas exigencias señoriales en tiempos de Cavanilles: legalmente estarían vigentes, pero una resistencia campesina que cabe remontar a la segunda mitad del Seiscientos las había erosionado seriamente en su significación económica.

191. Y eso que se trataba de tierras que debían ser roturadas, en las cuales el arrendatario se obligaba a importantes labores para su mejora (Ricardo FRANCH BENAVENT: “El régimen señorial (...)”, pp. 226-246).

192. Primitivo J. PLA ALBEROLA: “Recolonización interior (...)”, pp. 125-126. Todavía a principios de nuestro siglo “Las *masías* y las tierras que no son de la clase de huerta, se cultivan a medias. En los terrenos muy pobres, que exigen mayor trabajo y más gastos, el dueño cobra un tercio y los otros dos tercios son para el arrendatario. A veces, la división a medias comprende sólo los frutos de los árboles, al paso que el suelo se da por renta” (Rafael ALTAMIRA: *Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Alicante*. Imp. del Asilo de Huérfanos del S. C. de Jesús, Madrid, 1905, hay edición facsímil, con un prólogo de Antonio Gil Olcina, por el Instituto de Estudios “Juan Gil-Albert”, Alicante, 1985), p. 25.

193. Archivo Municipal de Alcoy: *Protocolos de Juan Antonio Disdier de Villagrasa*, año 1774, ffº 40-43. En fechas próximas hay diversos ejemplos de venta de pequeñas parcelas valoradas entre 60 y 80 libras.

194. En el estadillo original del Censo de Floridablanca, conservado en la Real Academia de la Historia, se habla del “Pueblo de San Rafael (...) Parroquia del Arcángel San Rafael”, pero no consta que en ningún momento alcanzase la independencia en el ámbito de la administración eclesiástica (Pilar BEVIA LLORCA *et al.*: *Op. cit.*, p. 315).

195. Sobre estas cuestiones se interesó especialmente Joaquín COSTA: *Colectivismo agrario en España*. Guara ed.-Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios, Zaragoza, 1983, esp. vol. I, pp. 170 y ss.

196. Jesús MILLAN: “La ciudad (...)”, pp. 86-87.

197. Manuel BUSTOS RODRIGUEZ: “Una obra fundamental de Campomanes: el ‘Discurso sobre la educación de los labradores españoles’”. *Carlos III y su siglo*. Universidad Complutense, Madrid, 1988, vol. II, pp. 791-793. Del mismo autor, *El pensamiento...*, pp. 215-226. Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, pp. 125-128 y 226-334.

198. Rafael ARACIL MARTI y Mario GARCIA BONAFE: *Industrialització al País Valencià (el cas d'Alcoi)*. Tres i Cuatre, Valencia, 1974.

199. Vicente M. SANTOS ISERN: *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII-XIX)*. Institución “Alfons el Magnànim”, Valencia, 1981, pp. 156-157. Vicent RIBES IBORRA: *La ilustración marginada: Vicente I. Franco*. UNED, Alcira, 1987, pp. 27-29. Agradezco las referencias textuales del documento a D. Antonio Mallol.

200. *Novísima Recopilación*, lib. VII, títº. XXII, ley VI. Véase también Miguel RODRIGUEZ CANCHO: “Proyectos de repoblación en la Extremadura del siglo XVIII”. *Homenatge al doctor Sebastià Garcia Martínez*. Conselleria de Cultura, Educació i Ciència de la Generalitat Valenciana, Valencia, 1988, vol. III, pp. 61-72.

201. Enrique GIMENEZ LOPEZ: “Fuero alfonsino y fuero de población (...)”.

202. Eugenio GARCIA ZARZA: *Los despoblados (dehesas) salmantinos en el siglo XVIII. Origen, causas de su formación, proyectos de repoblación, resultados y pervivencia hasta hoy*. Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1978, pp. 104 y ss.

203. Remedios MORAN MARTIN: *Op. cit.*, p. 245.

204. Joaquín COSTA: *Op. cit.*, vol. I, pp. 223-225, la cita en p. 223.

205. *Ibid.*

206. Podemos ver reconocida esta situación en hombres que tantos esfuerzos habían dedicado para corregirla como Olavide, quien denunció que “la falta de ideas de economía política ha escondido la gravedad de este daño” (Luis PERDICES BLAS: *Op. cit.*, p. 475).

207. Pascual MADDOZ: *Op. cit.*, voces respectivas.